



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TEMA

**IMPACTO JUDICIAL POR LA AUSENCIA DE NORMA EXPRESA,
RELATIVA A LA NO COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE A LA
AUDIENCIA ÚNICA EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

TUTORA

MSC BADARACO DELGADO VIOLETA.

AUTORES

GABRIELA PATRICIA AVILA ALUME

GUAYAQUIL, 2018



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

IMPACTO JUDICIAL POR LA AUSENCIA DE NORMA EXPRESA, RELATIVA A LA NO COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE A LA AUDIENCIA ÚNICA EN MATERIA DE ALIMENTOS

AUTOR/ES:

Gabriela Patricia Avila Alume

REVISORES O TUTORES:

MSC Badaraco Delgado Violeta.

INSTITUCIÓN:

Universidad Laica Vicente
Rocafuerte de Guayaquil

Grado obtenido:

Abogada de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador

FACULTAD:

FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES

CARRERA:

CARRERA DE DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2018

N. DE PAGS:

122

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho

PALABRAS CLAVE:

Audiencia única, abandono, alimentos, interés superior del niño, pensión alimenticia, ratificación

RESUMEN:

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se pretendió innovar el sistema procesal, poniendo como piedra angular dentro del mismo el principio de celeridad procesal. Se redujeron los términos legales, a fin de hacer bandera del principio de eficiencia y eficacia determinados tanto en la Constitución vigente como en el Código Orgánico de la Función Judicial. Se establecieron cuatro tipos de procedimientos: ordinario, sumario, monitorio y ejecutivo. El primero con dos audiencias, y los tres últimos con una audiencia única en la misma en la que el juez debe emitir su resolución final. El Código Orgánico General de Procesos establece consecuencias jurídicas para la inasistencia tanto de la parte accionante como accionada: para el accionante, su inasistencia es sancionada con el abandono del juicio, mientras que, para el demandado, que pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos. Pero cuando nos referimos al tema de alimentos en específico, existe una prohibición expresa sobre la improcedencia del abandono. Es ahí cuando surge la duda y la propuesta sobre la que versa el presente trabajo de investigación.

N. DE REGISTRO (en base de datos):

N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTORA: AVILA ALUME GABRIELA PATRICIA	Teléfono: 0986938657	E-mail: gaby_avl13@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN: 2596500	ABG. MARCO ORAMAS SALCEDO MG. Teléfono: 2596500 Ext. 253 DECANO E-mail: moramass@ulvr.edu.ec DECANO	

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS GABRIELA AVILA APA6 F.pdf (D38754178)
 Submitted: 5/16/2018 12:52:00 AM
 Submitted By: lpilalotn@ulvr.edu.ec
 Significance: 7 %

Sources included in the report:

Tesis-Final-Inain-Gaibor LISTO.docx (D14975299)
 TESIS MANUEL CHUMAA VINUEZA.pdf (D10454948)
 PDF.pdf (D21470874)
 Barnuevo Luzuriaga Esthela Dayanara _Tesis lista.docx (D30622338)
 Diego Patiño. Sentencia juicio alimentos.docx (D36808936)
 URKUND 2017 REFORMADO.docx (D30338706)
 TESIS JORGE FERNANDO CUENCA CALDERON FINAL.docx (D12576623)
http://leyes.co/codigo_general_del_proceso/372.htm
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/de-la-audiencia-3-parte>
<https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>
http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/audiencia-preliminar/at_download/file
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf
<https://lahora.com.ec/noticia/1101914429/visto-bueno>
https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS_0.pdf
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2402643/5404182/SE%C3%91ALA+NUEVA+FECHA+PARA+AUDIENCIA+INICIAL+E.+2014-0331.docx/ab8e0ee8-03ac-4fa5-82ff-b50c9a4955ee>
<https://legis.pe/precindirise-audiencia-unica-alimentos/>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-474-17.htm>
http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf
<http://www.redalyc.org/html/876/87622536008/>
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6105/6568>

Instances where selected sources appear:



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

La egresada GABRIELA PATRICIA AVILA ALUME, declara bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a la suscrita y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedemos nuestros derechos patrimoniales y de titularidad a la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, según lo establece la normativa vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar **IMPACTO JUDICIAL POR LA AUSENCIA DE NORMA EXPRESA, RELATIVA A LA NO COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE A LA AUDIENCIA ÚNICA EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

Autora

Firma:



GABRIELA PATRICIA AVILA ALUME

C.I. 0925984221

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación IMPACTO JUDICIAL POR LA AUSENCIA DE NORMA EXPRESA, RELATIVA A LA NO COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE A LA AUDIENCIA ÚNICA EN MATERIA DE ALIMENTOS , designada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad LAICA VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: "IMPACTO JUDICIAL POR LA AUSENCIA DE NORMA EXPRESA, RELATIVA A LA NO COMPARECENCIA DEL ACCIONANTE A LA AUDIENCIA ÚNICA EN MATERIA DE ALIMENTOS", presentado por la estudiante Gabriela Patricia Avila Alume como requisito previo, para optar al Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador encontrándose apto para su sustentación



Ab. MSC BADARACO DELGADO VIOLETA.
TUTORA

DEDICATORIA

Respecto de mis cinco años de sacrificio y esfuerzo a lo largo de mi carrera y más los meses, casi seis años en relación al presente trabajo de investigación, previo a la obtención de mi título como Abogada, ansío dedicar esta valiosa lucha de años cursados a:

1. DIOS, porque creo fielmente en su existencia, y en mi fe hacia él he podido encontrar salida a grandes dificultades que se han presentado en mi vida.
2. A MI MADRE, Dra. Patricia Alume, que con una mano de cielo terso y su otra mano estricta ha sabido construir en mí una mujer de valores y principios.
3. A MI PADRE, Ing. José Avila, quién siendo también actor de mi vida, me enseñó que la vida no sólo tiene momentos de felicidad, si no también se acompaña de vacíos y que todo es superable.
4. A MI HERMANO, Ariel Avila que con su existencia alegran mis días y me acompañan en lo largo de esta vida.
5. A MI BEBE en el cielo JOSE SANTIAGO, quien lo llevo siempre en mi corazón y mi mente.
6. A MIS ABUELOS, Sra. Natividad Naranjo, Sr. Jose Avila, Sr, Benigno Banchon y a mi abuelita Sra. Carolina Jaramillo que en paz descansen, quién ansiaba verme graduada como Abogada y quién con tantos consejos dirigió mi vida de la mejor forma.
7. A MIS TÍOS PRIMOS Y DEMÁS FAMILIARES, quién con sus innumerables consejos y conversaciones comprendí que todo lo que sueñes es posible si trabajas arduamente.
8. A MIS AMIGOS, quienes estuvieron atrás mío, con su preocupación y apoyo diario, les agradezco siempre.
9. A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, por su comprensión, consejos y apoyo.
10. A QUIENES SE BENEFICIEN del presente trabajo de investigación

Con mi más cariño y amor sincero

GABRIELA PATRICIA AVILA ALUME

AGRADECIMIENTO

Hay un sinnúmero de personas a quienes debo agradecer.

GRACIAS A DIOS por otorgarme la fortaleza necesaria para seguir luchando. A MI MADRE, Dra. Patricia Alume, que con una mano de cielo terso y su otra mano estricta ha sabido construir en mí una mujer de valores y principios.

A MI PADRE, Ing, Jose Avila, quién siendo también actor de mi vida, me enseñó que la vida no sólo tiene momentos de felicidad, si no también se acompaña de vacíos y que todo es superable.

A MI HERMANO, Ariel Avila que con su existencia alegran mis días y me acompañan en lo largo de esta vida.

A MIS ABUELOS, Sra. Natividad Naranjo, Sr. Jose Avila, Sr, Benigno Banchon y a mi abuelita Sra. Carolina Jaramillo que en paz descansen, quién ansiaba verme graduada como Abogada y quién con tantos consejos dirigió mi vida de la mejor forma.

A MIS TÍOS PRIMOS Y DEMÁS FAMILIARES, quién con sus innumerables consejos y conversaciones comprendí que todo lo que sueñes es posible si trabajas arduamente.

A MIS AMIGOS, los cuales diariamente me preguntaban y se preocupaban por mí.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, Los de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Naranjito, Unidad Judicial Familia Mujer Niñez y Adolescencia SUR de la Ciudad de Guayaquil, y mi Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes estuvieron pendiente de casa pasó que di al transcurso de mi investigación.

A QUIENES SE BENEFICIEN del presente trabajo de investigación

GRACIAS Dr. GUSTAVO MARRIOT ZURITA, por el apoyo constante y permanente a todos los estudiantes de la Carrera de Derecho.

Para culminar debo agradecer también a todas las personas que creen en mí.

Con mucho amor, sentimiento y cariño,

GABRIELA PATRICIA AVILA ALUME

RESUMEN

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se pretendió innovar el sistema procesal, poniendo como piedra angular dentro del mismo el principio de celeridad procesal. Se redujeron los términos legales, a fin de hacer bandera del principio de eficiencia y eficacia determinados tanto en la Constitución vigente como en el Código Orgánico de la Función Judicial. Se establecieron cuatro tipos de procedimientos: ordinario, sumario, monitorio y ejecutivo. El primero con dos audiencias, y los tres últimos con una audiencia única en la misma en la que el juez debe emitir su resolución final. El Código Orgánico General de Procesos establece consecuencias jurídicas para la inasistencia tanto de la parte accionante como accionada: para el accionante, su inasistencia es sancionada con el abandono del juicio, mientras que, para el demandado, que pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos. Pero cuando nos referimos al tema de alimentos en específico, existe una prohibición expresa sobre la improcedencia del abandono. Es ahí cuando surge la duda y la propuesta sobre la que versa el presente trabajo de investigación.

Palabras Clave:

Audiencia única, abandono, alimentos, interés superior del niño, pensión alimenticia, ratificación

ABSTRACT

With the promulgation of the General Organic Code of Processes was born a try to innovate the procedural system, putting as cornerstone within it the principle of procedural celerity. The legal terms were reduced, in order to practice efficiency and effectiveness as principles determined both in the Constitution and in the Organic Code of Judicial Power. Four types of procedures were established: ordinary, summary, monitoring and executive. The first one with two hearings, and the last three with a single hearing in which one the judge must issue its final resolution. The General Organic Code of Processes establishes legal consequences for the absence of both the plaintiff and the plaintiff: for the plaintiff, his absence is sanctioned with the abandonment of the trial, while for the defendant, who loses the opportunity to assert his rights. But when we refer to the issue of food in specific, there is an express prohibition on the inadmissibility of abandonment. This is when the doubt and the proposal on which the present research work is presented.

Keywords:

Single hearing, abandonment, food, child's best interest, child support, confirmation

Índice General

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
ÍNDICE DE TABLAS	XIV
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIV
Capítulo I.....	1
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.6. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.7.1. VARIABLES	6
Capítulo II	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. MARCO REFERENCIAL	7
2.1.1. Principio de interés superior del niño	7
2.1.2. Principio de no regresividad de los derechos.....	11
2.1.3. Principio de seguridad jurídica	13
2.1.4. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos	17

2.1.5. Abandono del Juicio	20
2.1.6. Legislación Comparada	21
<i>México</i>	21
<i>Colombia</i>	23
<i>Perú</i>	33
<i>Uruguay</i>	37
2.2. MARCO LEGAL	42
2.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño	42
2.2.2. Constitución de la República del Ecuador	44
2.2.3. Código Orgánico de la Función Judicial.....	48
2.2.4. Código Orgánico General de Procesos	48
2.2.5. Código de la Niñez y Adolescencia	51
2.2.6. Informes motivados realizados por la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia.....	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL	58
Capítulo III.....	63
MARCO METODOLÓGICO	63
3.1. Métodos de la investigación	63
3.1.2. Tipo de investigación	64
3.1.3. Enfoque de la investigación.....	64
3.1.4. Técnicas de investigación.....	64
3.1.5. Tratamiento de la investigación.....	65
3.1.6. Procesamiento y análisis.....	65
3.3. Población y muestra	66

3.3.1. Población	66
3.3.1.1. <i>Universo para la muestra.</i>	66
3.3.2. Muestra	66
3.4. Análisis de la información.....	68
3.5. Modelo de encuesta	69
3.6. Presentación y resultados	70
3.7. Encuestas y análisis de resultados	70
3.4. Entrevista a Expertos	85
3.4.1. <i>Análisis y comentarios sobre entrevistas a expertos</i>	85
3.6. Conclusiones.....	95
3.7. Recomendaciones	97
3.8. Propuesta	98
6. REFERENCIAS	102
7. ANEXOS.....	106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Abogados en el Ecuador	66
Tabla 2: Abogados Guayaquil.....	67
Tabla 3: Resultado de fórmula	68
Tabla 4: Resultados generales encuestas.....	69
Tabla 5: Resultado Pregunta No. 1	71
Tabla 6: Resultado Pregunta No. 3	72
Tabla 7: Resultado Pregunta No. 3	73
Tabla 8: Resultado Pregunta No. 4	74
Tabla 9: Resultado Pregunta No. 5	75
Tabla 10: Resultado Pregunta No. 6	76
Tabla 11: Resultado Pregunta No. 7	78
Tabla 12: Resultado Pregunta No. 8	80
Tabla 13: Resultado Pregunta No. 9	82
Tabla 14: Resultado Pregunta No. 10.....	84

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1.....	71
Ilustración 2.....	72
Ilustración 3.....	73
Ilustración 4.....	74
Ilustración 5.....	75
Ilustración 6.....	76
Ilustración 7.....	78
Ilustración 8.....	80
Ilustración 9.....	82
Ilustración 10.....	84

Capítulo I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando se interpone una demanda de alimentos, y citado el demandado en legal y debida forma, se convoca a una audiencia única, la misma que debe desarrollarse en un término no menos a diez días ni mayor a veinte días, tal como lo determina el artículo 333.4 del Código Orgánico General de Procesos. Convocada la audiencia única, los sujetos procesales deben comparecer de manera personal o con poder especial o procuración judicial.

El Código Orgánico General de Procesos establece consecuencias jurídicas ante la inasistencia tanto de la parte accionante como accionada, claramente especificadas en su artículo 87. Cuando la parte accionante es la que no asiste a una audiencia, sea esta preliminar (juicios ordinarios) o única (juicios ejecutivos, monitorios y sumarios), la consecuencia inmediata es el abandono del juicio y sus correspondientes efectos establecidos en el artículo 249 ibídem. Cuando la parte accionada es la que no acude a la audiencia convocada, pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos, esto expresamente lo indica el numeral 2 del artículo 87 del mismo cuerpo legal. Pero cuando nos referimos al tema de niñez y adolescencia, específicamente al derecho de alimentos, existe una prohibición expresa sobre la improcedencia del abandono establecida en el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos.

Muchos dirán que la improcedencia de la que habla el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos se refiere al conteo del término de ochenta días por falta de impulso procesal, pues dicho artículo se encuentra en aquel capítulo. No obstante, la norma no determina que no solo no procede el conteo de los ochenta días término, sino que de manera expresa prohíbe declarar el abandono, sin establecer excepciones, lo que en principio genera una especie de vacío legal.

El inconveniente con este vacío legal es que existen varios criterios por parte de los jueces de primer nivel al momento de presentarse esta situación, lo que podría conllevar a la emisión de resoluciones divergentes entre jueces de la misma materia, y que en definitiva puedan afectar el principio del interés superior del niño titular del derecho de alimentos, considerando además la existencia del principio de no regresividad de los derechos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las posibles afectaciones en materia de derechos humanos, ante el escenario de improcedencia del abandono en juicios de alimentos, cuando la parte actora no asiste a la audiencia única en juicios de dicha naturaleza?

1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Cuál es el alcance del principio del interés superior del niño en materia técnico procesal?
- ¿Es factible reglar el principio de no regresividad de los derechos en el campo de la niñez y adolescencia?

- ¿Cuáles podrían ser las consecuencias fácticas y jurídicas como resultado del vacío legal existente en la norma procesal vigente?
- ¿Cuál es la vía más óptima en caso de inasistencia de la parte accionante a la audiencia única, a fin de precautelar los derechos ya reconocidos?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar el efecto que produce la inasistencia de la parte accionante a la audiencia única, considerando el principio del interés superior del niño y la no regresividad de sus derechos, a efecto de que el operador de justicia tenga una norma expresa y clara.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los distintos criterios de los doctrinarios jurídicos en cuanto a la inasistencia de la parte accionante a las audiencias únicas en juicios de alimentos.
- Verificar la razonabilidad aplicada por el operador de justicia de la inasistencia del accionante a la audiencia única en la actualidad.
- Establecer si es aplicable y necesario el introducir cambios en la normativa vigente que permita al operador de justicia pronunciarse motivadamente en el caso de inasistencia del accionante a la audiencia única en los juicios de alimentos.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La falta de norma expresa en cuanto a la consecuencia de la inasistencia de la parte actora a las audiencias únicas en materia de alimentos, implica una problemática con la que tanto los jueces como los usuarios externos de la administración de justicia, se tropezarán a diario, por lo que es imperativo determinar cuál es el camino óptimo para todos los involucrados. En primer lugar, determinando un camino óptimo a seguir, consolida el principio de seguridad jurídica, reconocido en la Constitución en su artículo 82. Por otro lado, se facilitaría el ejercicio de la potestad de administrar justicia que tienen los jueces, pues al existir uniformidad de criterios, se limitarían precisamente a lo que deben: aplicar la Ley. En cuanto al usuario del sistema de administración de justicia, tendrá la certeza de que los jueces aplicarán un criterio determinado, sin que medien opiniones o posiciones individuales de éstos, pues de eso se trata la seguridad jurídica.

Es necesario hacer hincapié en que nuestro país, la mayoría de casos en materia de alimentos son patrocinados por la Defensoría Pública o Consultorios Jurídicos Gratuitos de las diferentes universidades nacionales. Esto quiere decir que existe una notoria falta de recursos para costear a un patrocinador privado por parte de los accionantes en juicios de alimentos. Esta falta de recursos es la que muchas veces lleva a los y las accionantes a descuidarse de sus juicios y, pese a las advertencias de sus patrocinadores, no acuden hasta las instalaciones de las distintas Unidades Judiciales a las audiencias convocadas.

Ese es el escenario más común en lo referente a este tema. Por eso, es necesario el análisis de instrumentos legales (nacionales e internacionales) para la estandarización de

criterio en cuanto a la inasistencia de la parte accionante en audiencias únicas de juicios de alimentos.

Entre los beneficiarios de subsanar el vacío legal existe, están los juzgadores, los usuarios del sistema de administración de justicia (partes procesales), abogados en libre ejercicio, y sobretodo los niños, niñas y adolescentes materia de los juicios de alimentos, que no deberían verse afectados ante la situación existente en la actualidad netamente procesal.

1.6. DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se origina en que actualmente existen tres criterios aplicables en materia de niñez y adolescencia en caso de inasistencia de la parte accionante, lo que vuelve imperativo tener una certeza o criterio uniforme al respecto.

Se tomará en cuenta los criterios que puedan ser obtenidos de los juzgadores de primer nivel, a nivel local en las Unidades Judiciales de la ciudad de Guayaquil, así como cualquier pronunciamiento que existiere a la fecha por parte de algún órgano jurisdiccional superior. Asimismo, en cuanto al tiempo que delimitan el presente trabajo de investigación, se tomará en cuenta el año 2017 en curso.

Se determinarán normas y disposiciones, tanto nacionales como legislación comparada, que establezcan sobre temas de principio del interés superior del niño, principio de no regresión de los derechos, aspectos procesales en materia de derecho de alimentos, siendo que su alcance en el tiempo es indeterminado.

Es necesario indicar que el proyecto basa su investigación en analizar la realidad actual nacional en cuanto al vacío legal antes mencionado, siendo que para el efecto serán tomados en consideración casos existentes, así como criterios de los distintos funcionarios judiciales y usuarios del sistema de administración de justicia.

1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Si se añade al Código General de Procesos la disposición expresa que señale al operador de justicia como resolver cuando el accionante en el juicio de alimentos no asista a la audiencia única; se lograría hacer efectiva y eficiente el sistema procesal de la administración de justicia.

1.7.1. VARIABLES

1.7.1.1. Variable Dependiente

Inasistencia de la parte accionante a la audiencia única en juicios de alimentos.

1.7.1.2. Variable Independiente

Código Orgánico General de Procesos

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Principio de interés superior del niño

Según Cillero (2007) la expresión “interés superior del menor” se utilizó por primera vez en el Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980.

Asimismo indica que hasta antes de eso, los intereses de un niño, niña o adolescente eran un asunto privado de los padres, que no formaba parte de la regulación de los asuntos públicos. Un niño era considerado un objeto accesorio de sus padres, el principio fue significativo para destacar la necesidad de reconocer al niño, niña o adolescente su calidad de ser humano. Actualmente, reconocido al niño, niña o adolescente como un sujeto de derechos, el principio del interés superior es un mecanismo para oponerse a la potencial violación de sus derechos. Una vez expedida la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el interés superior del niño como un principio garantista que obliga a la autoridad, pues menciona que es *“una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos”*, no es más que un recordatorio al juzgador que ella no establece soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción a los derechos de los niños reconocidos en un ordenamiento jurídico.

Baeza (2001) destaca que tenemos que reconocer la existencia del principio del interés superior del niño no sólo a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño mencionada en líneas anteriores del presente trabajo, sino con anterioridad, pues es connatural a la esencia de la naturaleza humana. Lo analiza en primer lugar desde el punto de vista gramatical, al indicar que:

“En el Diccionario de la Real Academia Española, en virtud de los tres conceptos que abarca: Interés: es la conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden material o moral. Inclinação más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, etc.; Superior: es aquello que está más alto y en un lugar preeminente respecto de otra cosa; Niño: que tiene pocos años, que tiene poca experiencia. Al analizar el sentido gramatical que tiene la expresión referida, constatamos su intención de proteger al menor de edad, esto es, que frente a situaciones adversas en que las que este se vea involucrado, cualquiera sea su naturaleza, se deben tomar en primer lugar todas las medidas necesarias y pertinentes, basadas en su bienestar. Es primordial otorgarle el conjunto de elementos necesarios para su buen vivir, lo cual incluye toda clase de beneficios, cuidados y asistencia para que posteriormente pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”. (Baeza, 2001)

La autora antes citada, inclusive trata de definir el término “interés superior del niño”, al indicar lo siguiente:

“Es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que busca en su mayor

bienestar". El bien o bienestar de un niño estará dado, mirado desde un prisma legal, al lograr la aplicación de las normas de la Convención, en especial la del artículo 30, ya citado, que exige la consideración de este "interés superior del niño" al tomar cualquier determinación, sea en el ámbito público, privado, judicial, administrativo o legal". (Baeza, 2001)

Según la Red por los Derechos de la Infancia en México (s. f.), el interés superior del niño es "*...un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños*".

Según Gatica & Chaimovic (2002), el interés superior del niño debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño, niña o adolescente prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. Entonces, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño, niña o adolescente.

Vemos que el interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo.

Pero en este punto no podemos dejar de resaltar el carácter hermenéutico que caracteriza al interés superior del niño, pues los derechos del niño, niña o adolescente

deben ser interpretados sistemática y jerárquicamente pues en conjunto deben garantizar protección a los derechos básicos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, para además buscar soluciones a los conflictos entre los derechos de los niños. *“La noción de interés superior refiere a ese conjunto sistemático y apoya una interpretación holística de la Convención”*. (Cillero, 2007).

Tal como se indicó, los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretados de manera sistemática. En su obra, García & Beloff (1998) se destaca que *“[l]os derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”*. No hay que dejar de lado tampoco que es necesaria además una interpretación jerárquica, esto quiere decir que *“[a]nte la existencia de este principio ciertos derechos, pueden ser restringidos en aras de garantizar la eficacia de derechos de mayor jerarquía”*. (Freedman, 2005)

A su vez, Zermatten (2003) concluye:

“El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia”. (Zermatten, 2003)

En su artículo de revista jurídica, Cillero (2007) concluye y con toda la razón del caso, que en cuanto al principio del interés superior del niño, lo siguiente:

“[...] la formulación del principio en el artículo tercero de la Convención permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática”. (Cillero, 2007)

2.1.2. Principio de no regresividad de los derechos

Este principio es sujeto de estudio y aplicación en el campo de los derechos sociales, sin embargo, su naturaleza concierne mucho al tema que se expone en el presente trabajo de investigación:

La prohibición de retroceso es apreciada una consecuencia natural del principio de progresividad en este campo. El argumento es simple: si los Estados tienen el deber de lograr progresivamente la plena vigencia de ciertos derechos, entonces parece razonable concluir que las autoridades tienen el deber de no retroceder cuando ya se ha alcanzado un nivel de protección de un determinado derecho. (Uprimny & Guarnizo, 2008)

Como se mencionó, el presente tema ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito de los derechos sociales y laborales, sin que implique no sea aplicable al presente tema. Barbagelata (2008), en una de sus obras se refiere a la no regresividad de los derechos cuando habla sobre la doble dimensión de la progresividad de los mismos:

“En un primer sentido la expresión se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el artículo 427 del Tratado de Versalles... y en un segundo sentido la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales. Se sostiene a ese respecto, que el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales”. (Barbagelata, 2008)

Vemos así que, este principio fácilmente puede ser integrado con el principio de interés superior del niño referido en líneas anteriores. Esto quiere decir, que cualquier expedición o reforma legislativa que retrotraiga, menoscabe o deteriore la situación jurídica favorable a un niño, niña o adolescente, estaría afectando derechos elementales, que por su condición de grupo de atención prioritaria, tienen prevalencia.

A lo que se quiere llegar con el desarrollo de esta idea es que con la falta de detalle o disposición de la norma procesal, se podría estar vulnerando el principio de no regresividad de los derechos, considerando que hasta antes de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, la antigua Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 37 establecía que ante la inasistencia de

la parte actora a la audiencia, se debía ratificar la pensión provisional como definitiva; eso ya no existe o no se lo dice de manera expresa. Al no encontrarse determinado aquello, dejando a la imaginación de los jueces de primer nivel el alcance de la norma del artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, lo que se está haciendo es retrocediendo en el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues son éstos los que se podrían quedar sin pensión de alimentos, esto es, su derecho de alimentos materializado.

2.1.3. Principio de seguridad jurídica

Seguridad se deriva del término latino *securitas*, según el Diccionario web Glosbe (2017), que quiere decir encontrarse seguro de algo.

“La Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho”. (Sánchez De La Torre, 1987)

Las doctrinas actualmente dominantes tienden a considerar como esencia de la seguridad jurídica, la susceptibilidad de previsión objetiva por los particulares, de sus propias situaciones jurídicas, de modo tal que puedan tener una precisa expectativa de sus derechos y deberes, de los beneficios que les serán otorgados o de las cargas que habrán de soportar. (Villegas, 1993)

Por lo tanto, la seguridad jurídica no es otra cosa que la certeza de que aquello que se encuentra estipulado en la norma es lo que se aplicará, dejando de lado los abusos y la arbitrariedad por parte de las autoridades.

En una de sus obras referente a la seguridad jurídica, el profesor Elián Díaz (1980), supo indicar que:

“El Derecho proporciona al menos la seguridad mínima de poder saber con certeza lo que está prohibido y lo que está permitido. Y esto es siempre mejor, creo, que la total arbitrariedad o la absoluta inseguridad del no-Derecho. La mera existencia de un Derecho produce seguridad; puede decirse, desde esta perspectiva, que el valor seguridad (...) es algo que aparece irremediabilmente cuando comienza a hablarse de lo que el Derecho es y de lo que el Derecho hace en la sociedad. [...] Tener seguridad jurídica no es sólo saber que existe un sistema legal vigente, por injusto que sea, no es sólo saber a qué atenerse, no es sólo saber lo que está prohibido y permitido por un ordenamiento jurídico. Tener seguridad jurídica es eso, que es sumamente importante, pero es también mucho más: es la exigencia de que la legalidad realice una cierta legitimidad, es decir, un sistema de valores considerados como imprescindibles en el nivel ético social alcanzado por el hombre y considerado por él como conquista histórica irreversible: la seguridad no sólo es un hecho, es también, sobre todo, un valor (...) No habrá, en este sentido, seguridad si no existe, al propio tiempo, un suficiente respeto a las exigencias de la libertad y de la igualdad [...]”. (Díaz, 1980)

Ante esto, y siguiendo a López (2011), es necesario destacar que la seguridad jurídica es un principio basado en tres elementos básicos: confianza, certeza y la exclusión de arbitrariedad.

El elemento de la confianza versa casi en su totalidad en el principio de legalidad y de no retroactividad, es decir en el respeto formal a la jerarquía legal que existe, así como la garantía de no modificación de las leyes para hechos pasados. En cuanto al elemento de la certeza, es muy parecida a la irretroactividad, pero desde el punto de vista del ciudadano, pues éste debe tener la certeza de las leyes mismas que son estables.

“No hay cómo tener estabilidad cuando los jueces y tribunales ordinarios se ven como piezas de un sistema, pero se entienden como entes dotados de autonomía para decir lo que quisieron. La estabilidad de las decisiones, por lo tanto, presupone una visión y una comprensión de la globalidad del sistema de producción de decisiones [...]” (Marinon, 2012)

En cuanto a la exclusión de arbitrariedad, se enfoca más a la interpretación de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos, esto es, que al aplicar una norma no puede ser deformada en base a una incorrecta interpretación.

Habiendo llegado a este punto medular en lo que respecta a la interpretación de las normas a fin de garantizar la no arbitrariedad como elemento de la seguridad jurídica, podemos decir que muchas veces puede ocurrir que por mala redacción o vacíos legales, pueden existir aplicaciones diversas a una norma, pero en otras ocasiones, únicamente se debe a interpretaciones personales deformadas por parte de los funcionarios jurisdiccionales o administrativos.

El tema analizado en el presente trabajo se lo mira desde el punto de vista de la existencia de un vacío legal y una contraposición de normas dentro del mismo cuerpo legal, considerando que los tres puntos de vista aplicados por los Jueces de primer nivel en la actualidad, detallados en la primera parte de este trabajo, son razonados y tienen sus ventajas y desventajas ante la falta de norma expresa para los casos de inasistencia de la parte accionante a audiencias únicas de alimentos.

Autores como Ricardo García Manrique la conexión existente entre el concepto de justicia formal y la seguridad jurídica al indicar que:

“[...] la justicia formal tiene valor moral en algún sentido; pero la generación de seguridad jurídica exige el respeto de la justicia formal; luego la generación de seguridad jurídica tiene en algún sentido valor moral. El argumento se basa, por tanto, en la valoración moral de la justicia formal y en la consideración de la justicia formal como condición necesaria de la seguridad jurídica [...]” (García, 2003)

Para esto, García define qué es justicia formal indicando que ésta es la “aplicación consistente y regular de las normas jurídicas vigentes”, para luego detallar cuál es la conexión entre estos dos conceptos:

“[...] la justicia formal (o aplicación consistente y regular de las normas jurídicas vigentes) es un elemento necesario de la generación de seguridad jurídica (o certeza respecto del contenido y del modo de aplicación de las normas jurídicas vigentes); en particular, el hecho de que los jueces u otros aplicadores del derecho conformen su acción a la justicia formal es una de las bases de la certeza respecto

del modo de aplicación de las normas jurídicas, segundo y decisivo elemento de la seguridad jurídica. Por lo tanto, podemos decir que la acción formalmente justa de los aplicadores del derecho es condición necesaria de la generación de seguridad jurídica o, simplemente, que la justicia formal es condición necesaria de la seguridad jurídica. Lo mismo puede observarse también a través de la idea de la moral interna del derecho, cuyo octavo elemento, la congruencia entre la acción oficial de aplicación de las normas y lo exigido por éstas, puede considerarse sin más como equivalente a la justicia formal. Puede afirmarse, pues, que esta premisa del argumento es verdadera: la generación de seguridad jurídica exige el respeto de la justicia formal” (García, 2003)

En su ensayo, López logra concluir en cuanto al presente tema que “[...] se percibe claramente la aplicación del principio de Seguridad Jurídica, con lo que se garantiza al justiciado la aplicación de ésta, en el marco de la igualdad de todos frente a la ley y la protección del derecho inalienable a la libertad”. (López, 2011)

2.1.4. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

Parafraseando a Albuquerque (2007), la obligación del padre para con los hijos, deriva, en principio, exclusivamente de la patria potestad, y dentro del marco de los deberes éticos.

Veamos otras definiciones doctrinarias del derecho de alimentos:

“El tema del Derecho de Alimentos, dada su naturaleza y esencia eminentemente humana y social, sobre el que se sustenta otros derechos y prerrogativas es muy complejo

por ello cuando iniciamos el diálogo sobre este punto, advertimos ciertas tendencias".
(Aulestia, 2007)

"Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad". (Claro, 1944)

"El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos". (Vodanovic, 2004)

Podemos decir entonces que el derecho de alimentos es una garantía a favor de una persona, sea esta mayor o menor de edad, miembro del grupo familiar, por parte de una persona obligada legalmente a tal, con el único fin de sufragar sus necesidades del primero.

Según podemos destacar, el origen de este derecho se da en las relaciones morales y afectivas que tienen los integrantes del grupo familiar: padres a hijos, hijos a padres, cónyuges entre sí, etc., que fueron volviéndose costumbre y luego Ley, que hasta nuestros días se tornó un derecho adquirido e irrenunciable.

Y es que la irrenunciabilidad no es la única característica de este derecho, pues también es intransferible, intransmisible, imprescriptible, inembargable e irrembolsable, siguiendo parte de la línea de la tesis de Zambrano. (Zambrano, 2014)



GRAFICO 1

Fuente: Jorge Zambrano Arcentales

Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

Cuando decimos que el derecho es irrenunciable, no es otra cosa que la prohibición a los padres o curadores o quienes se encuentran a cargo de un menor de edad o incapaz, de renunciar a reclamar este derecho, so pena de nulidad. Cuando se dice que el derecho de alimentos es intransferible, se entiende que éste no puede ser enajenado o transferido a título alguno, ni siquiera regalado, pues tiene la naturaleza de personalísimo y de orden público. En cuanto a la intransmisibilidad, éste no es parte de las cosas que puedan adquirirse en virtud de una sucesión por causa de muerte, por la misma naturaleza de personalísimo tal como se indicó en líneas anteriores, esto quiere decir que, una vez fallecido su titular, el derecho de alimentos se extingue con él. El derecho de alimentos es imprescriptible, pues no se encuentra supeditado a un tiempo para su ejercicio o su extinción. En relación a la característica de inembargabilidad, los alimentos al tener como

fin último la subsistencia del sujeto del derecho, no puede ser arrebatado mediante embargo, pues estamos hablando que están de por medio derechos constitucionales. Se dice que además el derecho de alimentos no es sujeto de reembolso alguno, pues el sujeto del derecho se encuentra en una posición preferente, en caso de que se le haya proporcionado los alimentos, no está obligado a reponer el dinero entregado.

Es la característica de irrenunciable la que obstaculiza que un juicio de alimentos pueda ser archivado por abandono, pues es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos internacionales. Un derecho irrenunciable es aquel que limita la autonomía de la voluntad, como principio proteccionista y norma de orden público. Como veremos en el desarrollo del marco legal, el vigente Código Orgánico General de Procesos establece una prohibición expresa dado que se trata de derechos de niños, niñas y adolescentes, mismos que son irrenunciables.

2.1.5. Abandono del Juicio

En su tesis de grado, Culcay (2014), refiriéndose al abandono como término jurídico, con acierto supo indicar que *“es la extinción o pérdida total del procedimiento que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo”*. (Culcay, 2014)

Por su parte, doctrinarios importantes como Chioventa (1940) desde ya hace muchos años atrás define al abandono como *“un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales”*. (Chioventa, 1940)

No obstante, como podremos darnos cuenta, con la legislación actualmente vigente, ya no solo es cuestión de períodos de tiempo para que opere el abandono, así que la definición antes citada nos queda debiendo en cuanto a este aspecto, pues el abandono como lo tenemos estipulado actualmente en nuestro país, de la falta de interés de una parte por un tiempo X determinado, pasa a la sola falta de interés reducida a un X de días o la inasistencia a la audiencia que se convoque dentro del juicio.

Es así, que el abandono en términos generales, es una pseudo presunción de la voluntad de las partes de dejar morir al juicio sin que se resuelva a través de una sentencia o resolución, o de al menos falta de interés en continuarlo hasta su resolución.

2.1.6. Legislación Comparada

México

En México, el juicio de alimentos se maneja de una manera totalmente diferente a como lo hacemos en nuestro país. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México regla el tema de los alimentos: permite que las partes (actora y demandada) presenten su demanda y contestación así como su anuncio de prueba, pero se indica que la fase conciliatoria es opcional y una facultad discrecional del juez, y que, solo de no haber junta de conciliación, la audiencia solamente se llevará a cabo para decidir sobre las excepciones procesales que existan. Una vez resueltas estas excepciones procesales, el juez deberá señalar fecha para una audiencia de pruebas y alegatos. Realizada dicha diligencia, se otorga el término de tres días para alegar por escrito, luego del cual el juez debe dictar sentencia. Vemos que no se menciona nada sobre la asistencia o inasistencia de las partes a la audiencia, no quedando muy claro cuál sería el procedimiento a seguir en un

escenario en el que sea la parte actora quien no asista a formalizar su petición. Todo esto es un pequeño extracto de lo que determina la normativa que a continuación se cita:

“Artículo 2.134.- Reglas para los juicios del orden familiar.- Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior”

“Artículo 2.135.- Ofrecimiento de pruebas.- En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas”.

“Artículo 2.136.- Desahogo de pruebas y audiencia final.- No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días”.

“Artículo 2.137.- Orden de descuento para alimentos.- En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida”.

“Artículo 2.138.- Audiencia de conciliación y depuración.- En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no

haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada”.

“Artículo 2.139.- Apelación de la sentencia que concede alimentos.- La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo”.

Colombia

En Colombia por su parte, el juicio de alimentos tiene semejanzas a cómo se ha venido y viene manejando en nuestro país. Una semejanza es la fijación de una pensión provisional en el auto de calificación de la demanda de alimentos, pero la delimitación de la misma es la que opera como diferencia: Así, se establece fijar una pensión alimenticia provisional en el auto de admisión de la demanda siempre que el accionante adjunte pruebas de la capacidad económica del accionado, siendo que para la fijación pensiones superiores a un salario básico mensual deberá además acreditarse la cuantía de las necesidades del sujeto del derecho.

Ahora, en el tema que nos atañe, esto es, la audiencia y sus consecuencias en cuanto a la inasistencia de las partes o específicamente de la parte accionante, el Código General del Proceso de la República de Colombia, a diferencia de México, sí puntualiza el tema de la audiencia y establece consecuencias para aquellos que no asistan a la misma.

Pero previo a eso, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que debe existir un expediente administrativo ante el Defensor de Familia, en el que se cita al obligado a prestar alimentos, y solo en caso de que éste no asista o asistiendo no se llegue

a conciliación alguna, deberá fijarse una pensión provisional, debiendo remitir el informe al Juez solo a petición de parte dentro del término de cinco días siguientes.

Así, volviendo al Código General del Proceso, se establece que el juez fijará fecha para la realización de la audiencia, luego de fenecido el término de traslado correspondiente, citando a las partes para que asistan personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En caso de que alguna de las partes no asista a la audiencia, la audiencia se efectuará con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir. No obstante, si la parte o su apoderado se excusan antes de la audiencia y el juez admite dicha justificación, se señalará una nueva fecha para la misma que deberá realizarse dentro de los diez días subsiguientes, sin que exista posibilidad de una prórroga. Si se pretende justificar la inasistencia a la audiencia, podrá ser valorada por el juez dentro de los tres días siguientes a la misma, admitiéndose solamente la fuerza mayor o caso fortuito.

Por otro lado, ante la inasistencia injustificada de la parte accionante, la consecuencia directa es que se presumen ciertos los fundamentos de hecho y excepciones del accionado siempre que sean sujetos de confesión (como declaración de parte), y en caso de inasistencia del accionado, se dan por ciertos los fundamentos de hecho del accionante de la demanda sujetos a confesión. Y finalmente, cuando nadie asista a la audiencia, ésta no se realizará y, fenecido el tiempo para que se pretenda justificar la inasistencia, el juez deberá declarar terminado el juicio.

Vemos que, la legislación colombiana, trata de que la audiencia se lleve a cabo o realice aunque sea con apoderados, y con por lo menos una parte, sea esta accionante o

accionada, y que solamente cuando no asista nadie, y siempre que no exista justificación documentada de la misma, se declarará finalizado el juicio, esto es, archivado.

Código de la Infancia y Adolescencia:

“Artículo 111.- Alimentos.- Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.

De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes”.

Código General del Proceso:

“Artículo 397.- En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado

no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan”.

“Artículo 372.- El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando

una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Perú

En nuestro vecino Perú, al igual que en Ecuador, según su Código de los Niños y Adolescentes, se puede interponer demanda de alimentos sin necesidad de patrocinio de abogado. Se determina además que presentada la contestación a la demanda o concluido el tiempo que tiene el accionado para contestar, el Juez debe señalar fecha para la audiencia única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En la audiencia, el Juez deberá escuchar las excepciones que tuviere la parte accionada, y de desecharlas, saneará el proceso y exhortará a los intervinientes a tratar sobre el tema de alimentos del sujeto del derecho a fin de procurar una conciliación.

De no lograrse conciliación alguna, el Juez debe fijar los puntos controvertidos y admitir los medios de prueba, pudiendo inadmitir aquellos que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles, siendo que además, dependiendo del caso, debe además escuchar al niño o al adolescente. Luego de evacuadas las pruebas, se pasa a la fase de alegatos orales, y el Juez remitirá el expediente al Fiscal para que en el término de dos días emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en dos días término debe expedir la resolución pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Ahora bien, en cuanto a la inasistencia del demandado, tenemos que el Código de los Niños y Adolescentes se determina una consecuencia jurídica, esto es, debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Sin embargo, cuando no asiste la parte accionante, no establece una consecuencia inmediata como sí lo hace con el accionado, pues de lo único que se habla en el Código Procesal Civil en su artículo 112.7 ante la inasistencia de las partes a una audiencia, es del efecto de existencia de temeridad o mala fe cuando ésta ha sido injustificada.

Se pasa a citar las normas antes invocadas, con sus artículos pertinentes:

Código de los Niños y Adolescentes

“Artículo 164°.- Postulación del Proceso.- La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos.

Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la sección cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil”.

“Artículo 170°.- Audiencia.- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal”.

“Artículo 171°.- Actuación.- Iniciada la audiencia se puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios.

No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada”.

“Artículo 172º.- Continuación de la audiencia de pruebas.- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación”.

“Artículo 173º.- Resolución aprobatoria.- A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto.

Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos”.

Código Procesal Civil

“Artículo 554.- Audiencia única.- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna”.

“Artículo 555.- Actuación.- Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”.

“Artículo 112.- Temeridad o mala fe.- Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación”.

Uruguay

Como bien se sabe, nuestro vigente Código Orgánico General de Procesos se basa en la normativa expedida en Uruguay. Sin embargo, es necesario destacar que dicho país,

durante 29 años que tiene de promulgado el Código General del Proceso N° 15982, ha introducido una serie de reformas necesarias, a fin de poder llenar ciertos vacíos legales o inconsistencias en la norma.

Así tenemos que el Código General del Proceso Uruguayo determina que las partes tienen la obligación de asistir a la audiencia de manera personal con patrocinio legal obligatorio, esto, debido a que en el artículo 1 se determina que la iniciación del proceso incumbe a los interesados. Se establece además que si existieren circunstancias de fuerza mayor justificadas, y en virtud de aquellas una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia puede ser diferida por única ocasión.

El artículo 340.2 indica que en caso de que el accionante y accionado no asistieren a la audiencia y no justificaren su falta de comparecencia, es clara la norma extranjera al establecer la imposibilidad de diferimiento siendo que la consecuencia final es que se tendrá como desistimiento de la pretensión. El referido artículo además establece la posibilidad de que el accionante justifique su falta de asistencia a través de recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo.

En cuanto al desistimiento de la pretensión, el artículo 228 del referido cuerpo legal, lo define y establece los efectos jurídicos, siendo los mismos que el desistimiento del proceso, el cual no podrá volver a plantearse.

En los artículos subsiguientes, que serán citados a continuación del presente resumen, se indica además que si a falta de asistencia del accionado, el tribunal deberá instalar la audiencia, proceder con las fases de saneamiento, fundamentación de la demanda y contestación (de ser el caso), fijación del objeto de la controversia, admisión de

pruebas, evacuación de las mismas, alegatos finales y sentencia, siendo que deberá tener por ciertos los hechos asegurados por el accionante en todo lo que no exista prueba en contrario,

Ahora bien, Uruguay, a diferencia de Ecuador no establece la prohibición expresa del “desistimiento de la pretensión” o “abandono del juicio” como lo conocemos acá, para el caso de derechos de niños, niñas y adolescentes, pero sí determina en su artículo 350.4 que en aquellas pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés, lo cual nos lleva nuevamente al artículo 1 antes mencionado pero ahora respecto de la disponibilidad de los derechos que tienen las partes, pues si bien es cierto el que ejerce la acción de alimentos es representante legal de un menor, no es menos cierto que no es su “propio” derecho sino el de un tercero por el que tiene la obligación de velar.

A continuación, se citan los artículos mencionados en los párrafos anteriores:

“Artículo 1. - Iniciativa en el proceso.- La iniciación del proceso incumbe a los interesados.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código”.

“Artículo 340.1.- Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes (artículo 32).

Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (artículo 37).

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez. En todo caso, la decisión que recaiga sobre la solicitud de nuevo señalamiento se tendrá por notificada el mismo día de su dictado”.

“Artículo 340.2.- La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión, incluso si el demandado tampoco compareciere, lo que se declarará en la misma audiencia, sin posibilidad de prorrogarla.

El actor podrá justificar su incomparecencia mediante los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo. La providencia que, haciendo lugar a la reposición, tenga por justificada la incomparecencia del actor, será pasible de reposición y apelación con efecto diferido.

Si el proceso versare sobre las hipótesis previstas en el artículo 134, la inasistencia no justificada del actor determinará que se esté a su impulso para la continuación del mismo”.

“Artículo 340.3.- Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal cumplirá, sin posibilidad de prórroga fundada en la inasistencia, la actividad prevista en los numerales 1) y 6) del artículo 341 y en el artículo 343, en lo pertinente, la de

saneamiento que deba realizar de oficio y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso segundo del artículo 134, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

El demandado podrá justificar su incomparecencia mediante los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo. La providencia que, haciendo lugar a la reposición, tenga por justificada la incomparecencia del demandado, será pasible de reposición y apelación con efecto diferido.

Si en la audiencia preliminar o en el plazo de seis días subsiguientes se hubiere dictado la sentencia definitiva, la apelación de ésta será la única vía para justificar la inasistencia del demandado”.

“Artículo 340.4.- Lo dispuesto en los ordinales 2 y 3, será aplicable, en lo pertinente, cuando mediare reconvencción o pretensión contra terceros”.

“Artículo 340.5.- Las consecuencias previstas en los artículos 340.2 y 340.3, no serán aplicables cuando en una audiencia anterior se hubieran agotado las etapas a que refieren los numerales 1), 2) y 3) del artículo 341.

Tampoco se aplicarán a la parte que concurra sin asistencia letrada, en cuyo caso se cumplirá la actividad correspondiente, conforme con lo previsto por el artículo 341”.

“Artículo 228. - Desistimiento de la pretensión.- En la misma oportunidad a que se refiere el artículo 227.1, el actor podrá desistir de la pretensión o renunciar a su derecho.

En tales casos no se requerirá la conformidad de la contraparte, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio. En caso afirmativo, dará por terminado el proceso, el cual no podrá volver a plantearse”.

“Artículo 227.1 Podrá desistirse del proceso en cualquier estado del mismo anterior a la sentencia ejecutoriada, en cuyo caso el tribunal ordenará el archivo de las actuaciones salvo que medie oposición de la contraparte, deducida dentro de los seis días siguientes a la notificación”.

“Artículo 350.4.- En las pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés por el tribunal”.

2.2. MARCO LEGAL

2.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

2.2.1.1. Interés superior del niño

Es deber de las autoridades de un Estado el amparar la viabilización del interés superior del niño. Es así que el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, destaca la limitación y la obligación de las instituciones estatales al reconocer que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Unicef indica asimismo en el texto normativo antes citado de la edición del año 2006 que *“[t]odas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.*

2.2.1.2. Derecho de Alimentos

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño también reconoce el derecho de un niño, niña o adolescente a percibir una pensión alimenticia por parte de quien tenga responsabilidad, garantizándole así un adecuado nivel de vida, así lo indica el artículo 27.4 que se cita a continuación:

“27.4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

2.2.2. Constitución de la República del Ecuador

2.2.2.1. De los grupos de atención prioritaria

Dentro del Capítulo Tercero del Título II de nuestra Constitución de la República se determinan quiénes son parte de los grupos de atención prioritaria, esto es, personas cuyos derechos prevalecen sobre las demás, cuyo artículo 35 estipula lo siguiente:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Ya más específicamente en el tema de niñez, la Constitución se enlaza al criterio vinculante determinado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se refiere al interés superior del niño, cuyo artículo 44 reconoce lo siguiente:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

2.2.2.2. Seguridad Jurídica

El tema de la seguridad jurídica jamás puede ser excluido de un tema de investigación como el que se trata, pues de no ser por este principio constitucional reconocido en el artículo 82 que se cita a continuación, no serviría de nada las reglas o principios que pudiera establecer un Estado sin que garantice que se respetará el ordenamiento jurídico:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta seguridad jurídica, se encuentra respaldada en la jerarquía constitucional determinada en el artículo 424 de nuestra Constitución:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

2.2.2.3. Sistema de Administración de Justicia

A su vez, sin el tema del sistema de administración de justicia, esta investigación no tendría cabida, pues es el meollo del asunto el determinar qué procedimiento es el más adecuado o menos vulneratorio cuando nos referimos al derecho de alimentos en una audiencia única. Es así que el artículo 167 establece el principio de la administración de justicia:

“Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”.

Asimismo, se determina en su artículo 169 cuál es el fin u objetivo del establecimiento de un sistema procesal:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En cuanto a los principios que rigen a la Función Judicial, tenemos que el artículo 172 reconoce que:

“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

Se reconoce además en el artículo 175 la sujeción de niños, niñas y adolescentes a una administración de justicia especializada, esto es, sometidos a jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia:

“Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”.

2.2.3. Código Orgánico de la Función Judicial

2.2.3.1. Seguridad Jurídica y Verdad Procesal

El Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce entre sus principios rectores a la seguridad jurídica y al principio de verdad procesal en sus artículos 25 y 27:

“Art. 25.- Principio de Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Art. 27.- Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”.

2.2.4. Código Orgánico General de Procesos

2.2.4.1. Audiencias dentro de la normativa procesal vigente.

El Código Orgánico General de Procesos tiene reglas particulares sobre la manera de realizar las audiencias, los principios que deben respetarse, así como los efectos en caso de inasistencia:

“Artículo 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán

realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”

“Artículo 79.- Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles.

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión.

Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia.

Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión.

Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia”.

“Artículo 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Artículo 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración”

“Artículo 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces”.

2.2.5. Código de la Niñez y Adolescencia

2.2.5.1. Interés superior del niño

Por su parte, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia ya materializa el principio del interés superior del niño propiamente dicho al estipular:

“Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las

instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.

2.2.5.2. Derecho de Alimentos

La Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, establece en su artículo 2 el concepto del derecho de alimentos al indicar:

“Art. 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
- 3. Educación;*
- 4. Cuidado;*
- 5. Vestuario adecuado;*
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
- 7. Transporte;*
- 8. Cultura, recreación y deportes; y,*

9. *Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva*”.

Por su parte, el artículo 3 determina cuáles son las características de este derecho, propio de niños, niñas y adolescentes, características expuestas y desarrolladas en el capítulo del marco referencial:

“Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

2.2.6. Informes motivados realizados por la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia.

En dos ocasiones se emitieron informes motivados realizados por la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia.

El primero fue remitido mediante Oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM de fecha 15 de mayo del 2017, en el que se absolvieron algunas consultas realizadas por distintos jueces a nivel nacional, enviadas a la Corte Nacional de Justicia la misma que remitió dichas dudas a la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia, emitiendo el Informe 45, en específico la inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos considerando la improcedencia de declarar el abandono.

En dicho informe, pese a que la pregunta va enfocada al juicio de divorcio por mutuo consentimiento y controvertido, se indica que:

“En los juicios de alimentos al momento de calificar la demanda, el juez fijará la pensión provisional, misma que se mantiene hasta que en audiencia se fije la pensión correspondiente de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Pero, si la audiencia no se realiza por inasistencia de la parte actora, no cabe declarar el abandono por expresa disposición normativa que lo prohíbe. El juzgador deberá convocar a una nueva audiencia bajo prevenciones de Ley; no obstante si la inasistencia se mantiene, el proceso entra en un estado de suspensión por un término de 80 días, al fin del cual, pasa al archivo intermedio, hasta cuando la parte pida se realice la audiencia”.

Vemos que, se establece como directriz la improcedencia del abandono lo cual está totalmente claro, sin embargo, se indica que el juzgador o juzgadora nuevamente debería llamar a audiencia, y que, en caso de nuevamente devenir la inasistencia, el juicio entra en un estado de “suspensión”, mismo que en ninguna parte del Código Orgánico General de Procesos se determina por ningún lado, así como tampoco el término de 80 días para que la parte nuevamente impulse el proceso. Tampoco se menciona qué pasa si al término de esos 80 días laborables no aparece ningún impulso de las partes, por lo que no parece visualizarse una solución eficaz.

Al poco tiempo de éste informe, los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito remitieron una serie de consultas relacionadas con la aplicación del Código Orgánico General de Procesos a la

Corte Nacional de Justicia, la misma que remitió dichas dudas a la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia, quienes emitieron un informe motivado respecto a algunos temas, uno de ellos referente a lo que se trata en el presente trabajo.

A este respecto, dicha Dirección supo contestar mediante Oficio No. 567-AJ-PCNJ-2017 del 14 de junio del 2017 que:

“Del texto general de la consulta surgen dos circunstancias: la primera que la parte actora no impulse el proceso, y la segunda, que la parte o las partes no concurran a la audiencia única.

En el primer caso, una vez iniciado el proceso, la jueza o juez de acuerdo al principio de celeridad, está en la obligación de proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos que la ley disponga lo contrario, conforme establece el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Lo que no puede el administrador de justicia, es actuar en actos procesales que corresponden exclusivamente ejercer a las partes procesales en virtud del principio dispositivo que establece el Art. 5 del COGEP, como por ejemplo los actos de proposición, presentación y práctica de pruebas, alegatos, etc. Por lo tanto, no constituye una razón fundamentada el hecho de que la parte actora no impulse el proceso, puesto que la jueza o juez, como ya se dijo, una vez iniciado el juicio, debe proseguir la causa dentro de los términos que ha establecido el propio COGEP, sin necesidad de petición de parte.

En cuanto al segundo aspecto, el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos establece como norma general que, en caso de inasistencia al audiencia de quien presentó la demanda o solicitud, se tendrá como abandono; en tanto que, cuando la o el demandado no comparece a la audiencia, se continuará con ésta aplicando las sanciones y efectos legales correspondientes, caso en el cual pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos; sin embargo, en caso de retraso se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Esta norma general sobre el abandono no es aplicable en las causas en las que están involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces, conforme al numeral 1 del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos.

El efecto del abandono ocurre cuando la parte actora no comparece a la audiencia, pues, si la parte demandada no concurre, la audiencia continúa con las sanciones y efectos que se aplicarán a quien no compareció. En consecuencia como en los juicios de alimentos no cabe la declaratoria de abandono, sino comparece la parte actora a la audiencia, pero sí lo hace la parte demandada, audiencia debe llevarse a efecto con la parte demandada que sí comparece y se fijará la pensión alimenticia que corresponda.

El problema radica cuando no comparecen a la audiencia única ninguna de las dos partes. En este caso, de justificarse ya sea por la parte demandante o demandada caso fortuito o fuerza mayor, la o el juzgador deberá suspender la audiencia y proceder conforme el numeral 2 del Art. 82 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, puede suceder que no se justifique caso fortuito o fuerza mayor, existiendo responsabilidad de las dos partes en la

imposibilidad de continuar con la tramitación del proceso, en cuyo caso la jueza o juez podría en el sistema informático disponer el archivo pasivo provisional de la causa (archivo intermedio), quedando por lo mismo vigente la pensión alimenticia provisional fijada en primera providencia, lo cual permitiría que en cualquier momento se reactive el proceso por cualquiera de los litigantes”.

Dentro del análisis que hace la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia es necesario que consideremos los siguientes puntos que se destacan a continuación:

1. Que el Informe 45 elaborado por dicho organismo, sirve como guía a fin de que los operadores de justicia tengan un criterio uniforme, sin embargo, no es menos cierto que dicho informe “motivado” no fue elevado a resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico General de Procesos, que establece como facultad exclusiva de la Corte Nacional “[e]xpedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”, siendo que tampoco aquel informe ha sido publicado en el Registro Oficial.
2. Que es destacable que ante la inasistencia de la parte accionante, pero con la presencia de la parte demandada, se prosiga con la audiencia a fin de garantizar la administración de justicia.
3. Que un número mínimo de casos podrían justificar caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado, por lo que siempre tendría que remitirse a “archivo intermedio”.

4. Que el “archivo provisional de la causa” o “archivo intermedio” no es una figura legal reconocida en la norma procesal vigente, sino un término técnico informático a nivel interno en el Consejo de la Judicatura dentro del área de gestión procesal para cuantificar las causas sin movimiento, pero que en ningún caso debería ser aplicada por juez alguno pues estaría yéndose más allá de la norma a la que debe remitirse por ser Derecho Público.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Abandono:** Término jurídico procesal que es consecuencia de la falta de impulso procesal en un proceso judicial, sea por el transcurso del tiempo o por falta de asistencia a una diligencia, cuyo resultado es el impedimento de volver a interponer la demanda por la misma razón.
- **Adolescente:** En el presente trabajo de investigación, adolescente es uno de los sujetos de derecho de alimento, cuya edad varía entre los doce y dieciocho años de edad aproximadamente.
- **Alimentante:** Aquella persona quien tiene la obligación legal de brindar el derecho de alimentos en numerario o especie a un sujeto de derecho o alimentario.
- **Alimentario:** El sujeto del derecho de alimentos, mismo que puede ser un niño, niña o adolescente o mayor de edad con discapacidad.
- **Alimentos:** Derecho fundamental reconocido en la Constitución, Tratados internacionales, leyes orgánicas y especiales, el cual es susceptible de valoración en numerario, mismo que puede ser reclamado por alguno de los alimentarios a sus alimentantes, y regulados dependiendo de distintas circunstancias, que van desde la capacidad económica de los últimos hasta las necesidades básicas de los primeros.

- **Apremio Personal:** Medida coercitiva de carácter personal que tiene como finalidad presionar al alimentante a cancelar las pensiones alimenticias adeudadas, medida que puede constituir privación de libertad total o parcial, o prohibición de salida del país.

- **Apremio Real:** Medida coercitiva de carácter real, esto es, sobre los bienes, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que pudiera tener a su nombre el alimentante, a fin de obligarlo a pagar las pensiones alimenticias adeudadas, medida que puede constituir prohibición de enajenar, retención, embargo, etc.

- **Apremio:** Medida coercitiva (personal o real) empleada para obligar a una persona a realizar una acción, que es la que en principio es la obligación principal. En el presente trabajo de investigación, son los apremios producto del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.

- **Audiencia Fallida:** Diligencia judicial no realizada por alguna razón que no es de fuerza mayor o caso fortuito, sino en razón de alguna circunstancia atribuible al juzgador o las partes de manera directa.

- **Audiencia:** Diligencia judicial, misma que por principio de inmediación las partes tienen la oportunidad de ser escuchadas por el Juez, el mismo quien tiene la obligación de direccionar la diligencia. Es la especie de la diligencia.

- **Beneficios Legales:** Aquellas prestaciones a las que tienen derecho el alimentario y que recibe el alimentante por concepto de una relación laboral, adicionales al salario que perciba, tales como utilidades, décimo tercer y cuarto sueldo, etc.

- **Compensación:** En derecho civil, es una de las formas de extinguir las obligaciones, cuando dos personas son deudoras una de otra. Sin embargo, en la presente investigación, cuando se habla de compensación, es aquella petición que hace un alimentante a un juez cuando ha fraguado los alimentos del alimentario “en especie” o por

otros mecanismos distintos a la recaudación financiera, con la finalidad de que se contrarresten los valores.

- **Corresponsabilidad parental:** Obligaciones que tienen los progenitores por partes iguales respecto de sus hijos; no es únicamente referente al tema económico, pues se refiere a todas las obligaciones que puedan tener los padres respecto de sus hijos en cuanto a la crianza y cuidados.

- **Desistimiento:** Petición que hace una parte dentro de un proceso judicial, de no continuar con su pretensión, a sabiendas de la consecuencia de no poder volver a demandarla.

- **Deterioro:** Menoscabo o soslayo. En el presente trabajo, se hace referencia al posible deterioro de derechos constitucionales.

- **Diferimiento:** Aplazamiento o prórroga, específicamente en el tema de las audiencias o diligencias.

- **Diligencia:** Actividad judicial determinada en las normas procesales, cuyos objetivos pueden variar dependiendo de su naturaleza; es el género de la audiencia.

- **Grupo de atención prioritaria:** Conjunto de personas que por su estado o condición, tiene prevalencia o atención preferencial en cuanto a sus derechos respecto del resto. Este término es reconocido en nuestra Constitución, pero el que es objeto de estudio son los niños, niñas y adolescentes. Término relacionado con la discriminación positiva.

- **Imprescriptible:** Característica que implica que no se extingue por el transcurso del tiempo; en el presente trabajo, un derecho imprescriptible es aquel que no tiene fecha de vencimiento para ejercerlo.

- **Inasistencia:** Falta de comparecencia a una actividad señalada con anterioridad.

- **Inembargable:** Que no es sujeto de la medida cautelar del embargo, esto es que no puede ser llevado a remate alguno.
- **Interés superior:** Principio constitucional, que hace referencia a que los derechos de cierto grupo de personas son prioritarios respecto del resto. En el presente trabajo, específicamente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes respecto del resto de personas.
- **Intransferible:** Que no puede ser vendido o cedido a una tercera persona, a título oneroso o gratuito.
- **Intransmisible:** Que no puede ser sujeto de sucesión por causa de muerte o donación entre vivos, que son modos de adquirir el dominio. Esto quiere decir que cuando un derecho es intransmisible no puede ser heredado a título testamentario o abintestato, o no puede ser donado.
- **Irrenunciable:** Que no es objeto de dimisión por parte de su titular, dada su naturaleza o por constituir normas de orden público o por poder ir contra el derecho de terceros.
- **Obligación:** En Derecho, es el vínculo jurídico al cual dos partes quedan ligadas, la una a cumplir con una prestación consistente en dar, hacer o no hacer, en interés de la otra, cuya falta de incumplimiento tiene consecuencias. En el presente caso, la obligación alimentaria tiene como participantes al alimentante (obligado) y alimentario (sujeto del derecho), cuyo vínculo es la relación parento filial, y su objeto (obligación) es la pensión alimenticia, cuyo incumplimiento puede desencadenar en apremios personales o reales.
- **Obligado: Alimentante.** El obligado en derecho de alimentos puede ser de dos tipos: principal o subsidiarios. El principal es el progenitor demandado, mientras que

los subsidiarios son aquellas personas determinadas en la Ley a prestar los alimentos al alimentario, en caso de ausencia o impedimento del principal. Los obligados subsidiarios pueden ser los abuelos, hermanos y tíos del sujeto del derecho.

- **Pensión alimenticia:** Es el derecho de alimentos materializado en numerario, determinado en base a una serie de parámetros legales preestablecidos, que van desde la capacidad económica del obligado hasta las necesidades particulares del sujeto del derecho.

- **Prestación:** En el presente trabajo, el término prestación es referente a la cantidad mensual de dinero a percibir o percibida como concepto de pensión alimenticia.

- **Ratificación:** Confirmación de algo. En el presente caso, es referente a la confirmación de la pensión alimenticia provisional como definitiva, siendo que hasta el momento, solo operaría en caso de que el demandado no perciba más que un salario básico unificado como ingreso mensual.

- **Responsabilidad:** Deber o compromiso que tiene una persona respecto de algo. En el presente caso puede referirse a la responsabilidad que tienen los padres respecto de sus hijos en cuanto al tema de alimentos, como también a la misma responsabilidad que tienen de asistir a defender los derechos de sus hijos, por lo tanto de comparecer a las audiencias que se llegaren a convocar en los juicios planteados.

- **Subsidios:** Asistencia económica que una persona o grupo de personas reciben del Estado para satisfacer una necesidad determinada.

Capítulo III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Métodos de la investigación

Método cuantitativo.- Que permitirá la recolección y análisis de datos cuantitativos sobre las variables establecidas, para poder establecer resultados mediante una muestra.

Método cualitativo.- A fin de poder establecer las características de los derechos en juego, su relación entre sí y su posible afectación.

Método descriptivo.- Con el cual se expone y analiza el objetivo del trabajo de investigación, a través de la representación de datos y características de una población, siendo que con este se desarrolla el tema en lo principal, exponiendo su importancia.

Método Estadístico.- Mediante procesos matemáticos y hojas de cálculo se evalúan de manera técnica y sistemática los datos recolectados a través de las encuestas dirigidas 80 profesionales del derecho que practican el derecho de familia.

Método Analítico-sintético.- Se utilizó este método en el análisis de toda las referencias bibliográficas relacionada con el campo y objetivo de la investigación, para determinar el objetivo. Una vez establecido el objetivo, permite desmenuzar el problema y la relación de los elementos intervinientes, así como las consecuencias en torno al tema y las conclusiones.

Método Histórico Lógico.- El método histórico-lógico, en el presente trabajo de investigación permitió hacer un análisis histórico del avance de la sociedad en cuanto a derechos sociales

Método Hermenéutico: Se remite a la interpretación de los textos normativos relacionados al tema en particular, que facilita el estudio de la información obtenida en contraste con el marco teórico realizado.

3.1.2. Tipo de investigación

El presente trabajo se desarrolló mediante la investigación descriptiva, esto es, revelar y exponer cuál es la problemática, establecer los objetivos y obtener la hipótesis a defender a poner en práctica frente al vacío legal que existe, a fin de no causar detrimento a derechos constitucionales reconocidos.

3.1.3. Enfoque de la investigación

El enfoque del presente trabajo de investigación es compuesto, pues se utilizaron los enfoques cualitativos y cuantitativos.

3.1.4. Técnicas de investigación

Investigación bibliográfica: Mediante la obtención de datos bibliográficos disponibles previamente verificados (digitales y físicos), se desarrolló la presente investigación.

Diálogo: Técnica utilizada tanto en encuestas como en las entrevistas aquí indicadas, a fin de lograr una interrelación con los profesionales del derecho.

Entrevista a expertos: Se toma contacto con personas del medio judicial que a diario están involucradas en el tema de la presente investigación, jueces y académicos, obteniendo así su criterio.

Cuestionarios tipo encuesta: Se utilizó este método para poder detectar la percepción de los usuarios de la administración de justicia, así como de jueces sobre este tema.

3.1.5. Tratamiento de la investigación

A través de un análisis jurídico complejo sobre el impacto judicial por la ausencia de norma expresa, relativa a la no comparecencia del accionante a la audiencia única en materia de alimentos, se logró una investigación con la que se pretende descubrir cuáles son sus posibles efectos además de buscar una salida al vacío legal.

3.1.6. Procesamiento y análisis

Obtenida toda la información de las encuestas realizadas, se empezó con la revisión y estudio de cada pregunta constante en el cuestionario. Realizado esto, se procedió con la tabulación de los resultados conseguidos para luego crear los cuadros estadísticos donde se podrían observar la posición de las personas que se tomó como muestra. Luego se procedió con el análisis de cada una de las respuestas conseguidas en torno a la tendencia obtenida.

En relación a las entrevistas, se realizó el respectivo análisis de las posiciones de las entrevistas realizadas a los expertos (jueces) en derecho de familia, mujer, niñez y adolescencia.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Según los datos obtenidos del portal web del Foro de Abogados del Ecuador, en la provincia del Guayas se encuentran registrados 13240 abogados, de los cuales, 11510 corresponden a la ciudad de Guayaquil. De ese número el 65% se dedica a actividades en el ejercicio de la profesión, esto es, 7482 abogados.

3.3.1.1. Universo para la muestra.

Tabla 1: Abogados en el Ecuador

Composición	Cantidad	Participación
Abogados en Guayaquil	11510	18,12%
Abogados en el resto del Guayas	1730	2,72%
Abogados en el resto del país	50271	79,16%
Total abogados registrados a nivel nacional	63511	100%

Fuente: Portal web del Foro de Abogados del Ecuador

Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

3.3.2. Muestra

Para obtener la muestra, se aplicó la fórmula de población finita, aplicable para estudios en menos de 100,000 personas, por lo que la muestra a considerarse en el presente trabajo de investigación es aquella derivada de los 7482 de abogados en el libre ejercicio que tenemos como población.

Tabla 2: Abogados Guayaquil

Población		
Ciudad	Cantidad	Porcentaje
Guayaquil	7482	100%

Fuente: Portal web del Foro de Abogados del Ecuador

Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

La referida población sirve como base para la fórmula a aplicarse, que es la siguiente:

$$N = \frac{(Z)^2 * (O)^2 * N}{[(e)^2 * (N-1)] + [(Z)^2 * (O)^2]}$$

Descripción:

N: Tamaño de la población

Z: Nivel de confianza

O: Probabilidades de éxito

e: Margen de error

Ya con los valores a aplicarse tenemos la siguiente operación:

$$N = \frac{(1,96)^2 * (0,5)^2 * 7482}{[(0,05)^2 * (7482-1)] + [(1,96)^2 * (0,5)^2]}$$

$$N = 365,44$$

$$N = 365$$

Vemos que el nivel de confianza aplicado es el 95% que está representado por el valor 1,96 en la fórmula (Z), siendo el margen de error del 0,05 (e).

La muestra obtenida es 365 abogados, a los que se les aplicará las encuestas. Dicho valor corresponde a:

Tabla 3: Resultado de fórmula

Población	Frecuencia	Muestra	Porcentaje
Abogados de Guayaquil en libre ejercicio	7482	365	4,88%

Fuente: Portal web del Foro de Abogados del Ecuador
Elaborado por: Gabriela Alume Jaramillo

3.4. Análisis de la información

En el presente trabajo de investigación, al ser un tema versado en el aspecto legal, se aplica la escala Guttman, que es una herramienta de medición cuantitativa acumulativa, cuya finalidad es medir la tendencia o el grado de identificación del sujeto encuestado en relación de un fenómeno social. Entonces, con dicha escala, se podrá conocer cuál es la opinión o posición de los abogados en relación al vacío legal existente sobre la inasistencia de la parte accionante a las audiencias únicas en materia de alimentos, ante el vacío legal existente.

3.5. Modelo de encuesta

Formato de Encuestas

Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

Facultad de Ciencias Sociales y Derecho - Carrera de Derecho

Objetivo: Determinar el criterio y/o posición de los abogados en el libre ejercicio respecto de la inasistencia de la parte actora a las audiencias únicas de alimentos, considerando el vacío legal existente, así como determinar si ha existido difusión o capacitación en este tópico.

Respuestas:

A) Totalmente de acuerdo;

C) En desacuerdo;

B) De acuerdo;

D) Totalmente en desacuerdo.

Tabla 4: Resultados generales encuestas

No.	Preguntas	A	B	C	D	Total
1	¿Está de acuerdo que el accionante no asista a la Audiencia Única en el Juicio de Alimentos?	39%	35%	20%	7%	100%
2	¿Está de acuerdo en el que no asistir a la Audiencia Única la parte accionante en el Juicio de Alimentos, se establezca un procedimiento especial para que el juzgador resuelva de manera inmediata?	48%	37%	13%	2%	100%
3	¿Está de acuerdo en que los juzgadores unifiquen los criterios jurídicos sobre el tema de inasistencia del accionante en el Juicio de Alimentos?	15%	45%	28%	12%	100%
4	¿Está de acuerdo de que sea la Corte Nacional la que regule sobre el procedimiento que los jueces deberán de aplicar en los casos de inasistencia de la parte accionante en el Juicio de Alimentos?	38%	35%	22%	5%	100%
5	¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería ratificar la pensión provisional como definitiva?	26%	28%	39%	7%	100%

6	¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería disponer el archivo provisional del proceso hasta que la ésta acuda al llamado del juez?	25%	32%	38%	5%	100%
7	¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería convocar a audiencia nuevamente, a fin de que la actora tenga una nueva oportunidad?	32%	40%	17%	11%	100%
8	¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería archivar el proceso definitivamente y que la actora pueda volver a demandar?	9%	16%	57%	18%	100%
9	¿Está usted de acuerdo con la improcedencia del efecto del abandono del artículo 243.1 del Código Orgánico General de Procesos, para el caso de la inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos?	45%	38%	12%	5%	100%
10	¿Está de acuerdo en reformar el Art. 87 numeral 1 del COGEP y se establezca pasos o directrices a seguir cuando exista la inasistencia de la accionante en el Juicio de Alimentos?	39%	42%	13%	6%	100%

Fuente: Portal web del Foro de Abogados del Ecuador
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

3.6. Presentación y resultados

Para la obtención de los resultados, se utilizó el portal <https://es.surveymonkey.com>, mientras que para la tabulación de los mismos se utilizó el programa Microsoft Office Excel 2013, así como su herramienta de Gráficos para la presentación de los datos finales que se indicarán en líneas siguientes.

3.7. Encuestas y análisis de resultados

Pregunta 1: ¿Está de acuerdo que el accionante no asista a la Audiencia Única en el Juicio de Alimentos?

Tabla 5: Resultado Pregunta No. 1

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	141	39%
De acuerdo	128	35%
En desacuerdo	71	20%
Totalmente en desacuerdo	25	7%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

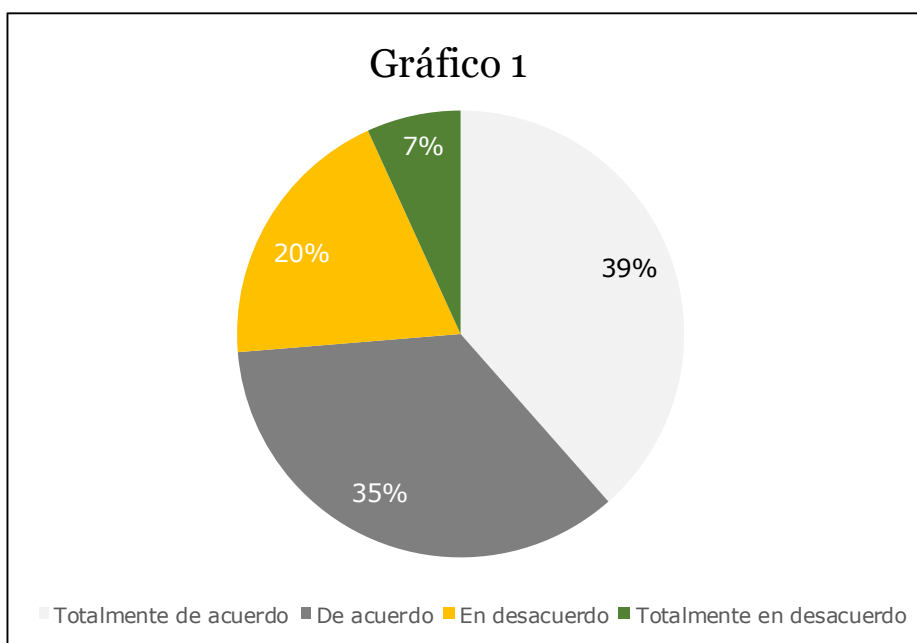


Ilustración 1: Representación Gráfica de la Pregunta No. 1

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la primera pregunta, podemos notar que 25 personas equivalentes a un 7% no está de acuerdo que el accionante no asista a la audiencia única en el juicio de alimentos, frente a 141 abogados equivalentes a un 39% que sí está de acuerdo que el accionante no asista a la audiencia única en el juicio de alimentos.

Pregunta 2: ¿Está de acuerdo en el que no asistir a la Audiencia Única la parte accionante en el Juicio de Alimentos, se establezca un procedimiento especial para que el juzgador resuelva de manera inmediata?

Tabla 6: Resultado Pregunta No. 3

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	175	48%
De acuerdo	136	37%
En desacuerdo	46	13%
Totalmente en desacuerdo	7	2%
Total	365	100%

*Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume*

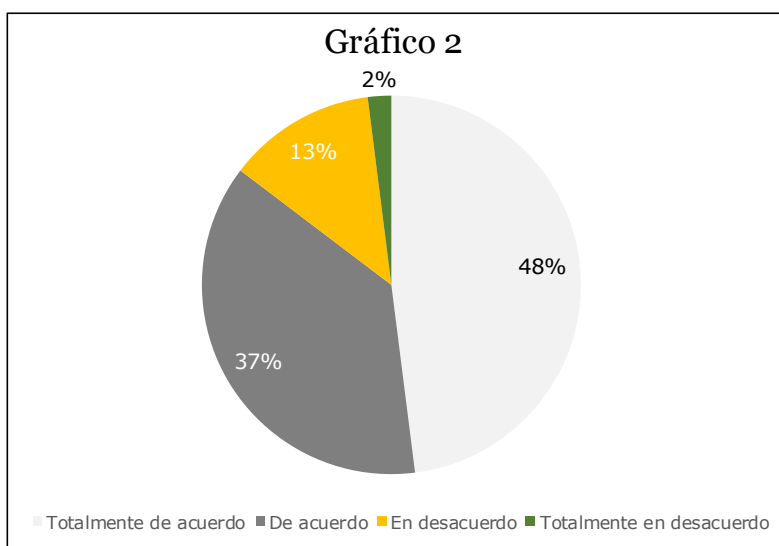


Ilustración 2: Representación Gráfica de la Pregunta No. 2

*Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume*

ANÁLISIS: En el gráfico de la segunda pregunta, se observa 175 personas equivalentes a un 48% dicen que al no asistir a la Audiencia Única la parte accionante en el Juicio de Alimentos, debería establecerse un procedimiento especial para que el juzgador resuelva de manera inmediata, frente a 7 abogados equivalentes a un 2% que indican no.

Pregunta 3: ¿Está de acuerdo en que los juzgadores unifiquen los criterios jurídicos sobre el tema de inasistencia del accionante en el Juicio de Alimentos?

Tabla 7: Resultado Pregunta No. 3

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	54	15%
De acuerdo	165	45%
En desacuerdo	102	28%
Totalmente en desacuerdo	44	12%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

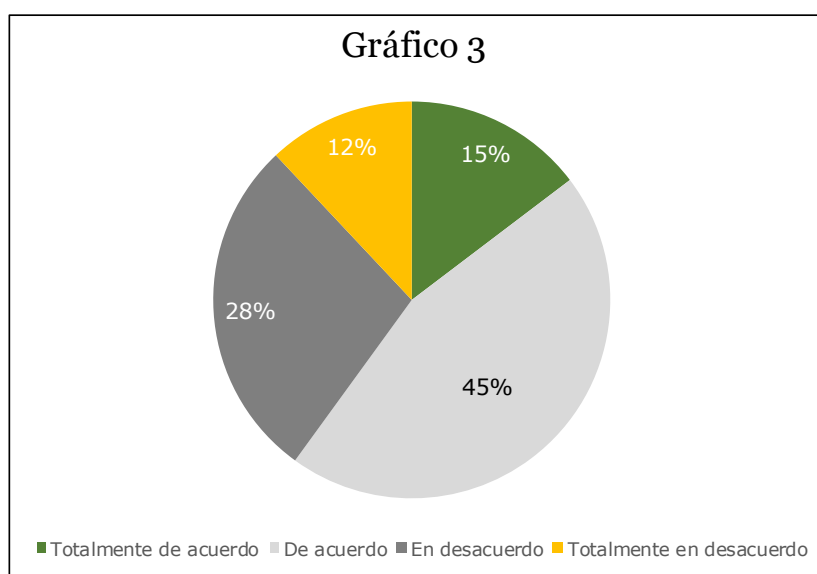


Ilustración 3: Representación Gráfica de la Pregunta No. 3

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la tercera pregunta, vemos que 54 abogados en Guayaquil equivalentes al 15% se encuentran totalmente de acuerdo en cuanto a la existencia de unificación de criterios entre los jueces en cuanto al tema de inasistencia de la actora a las audiencias de alimentos, mientras que 44 profesionales equivalentes al 12% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Pregunta 4: ¿Está de acuerdo de que sea la Corte Nacional la que regule sobre el procedimiento que los jueces deberán de aplicar en los casos de inasistencia de la parte accionante en el Juicio de Alimentos?

Tabla 8: Resultado Pregunta No. 4

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	139	38%
De acuerdo	128	35%
En desacuerdo	80	22%
Totalmente en desacuerdo	18	5%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil

Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

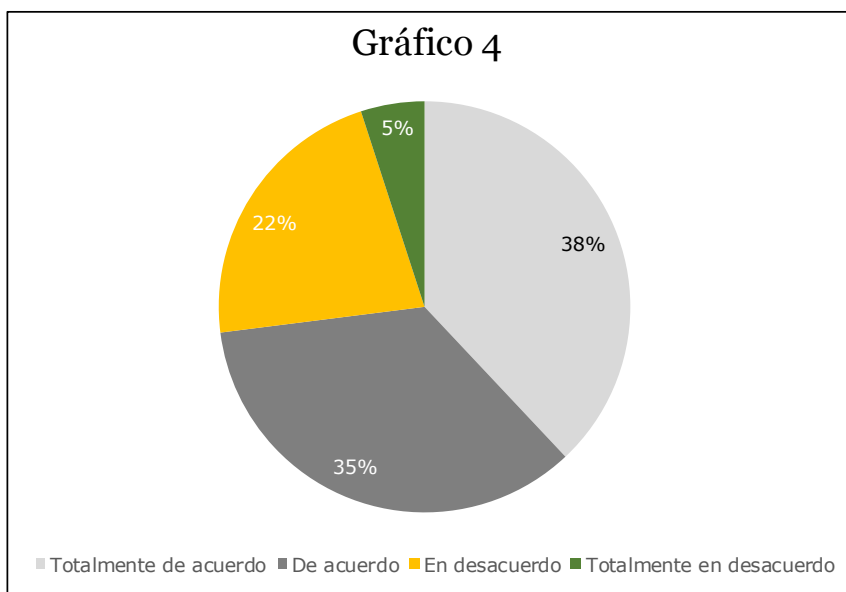


Ilustración 4: Representación Gráfica de la Pregunta No. 4

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil

Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la cuarta pregunta, se observa 139 personas equivalentes a un 38% indican que sea la Corte Nacional la que regule sobre el procedimiento que los jueces deberán de aplicar en los casos de inasistencia de la parte accionante en el Juicio de Alimentos, frente a 18 abogados equivalentes a un 5% que indican que no.

Pregunta 5: ¿Está de acuerdo en que, si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería ratificar la pensión provisional como definitiva?

Tabla 9: Resultado Pregunta No. 5

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	95	26%
De acuerdo	102	28%
En desacuerdo	142	39%
Totalmente en desacuerdo	26	7%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

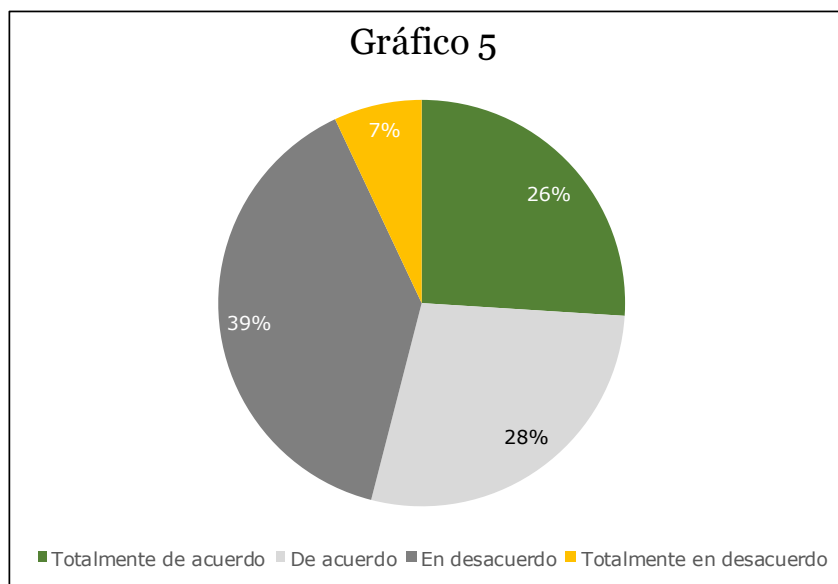


Ilustración 5: Representación Gráfica de la Pregunta No. 5

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la pregunta cinco, notamos que 95 abogados en Guayaquil equivalentes al 26% se encuentran totalmente de acuerdo en cuanto a que si la parte la actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería ratificar la pensión provisional como definitiva, mientras que 102 profesionales equivalentes al 28% dicen estar solamente de acuerdo. Por otro lado vemos que 142 abogados equivalentes al 39%

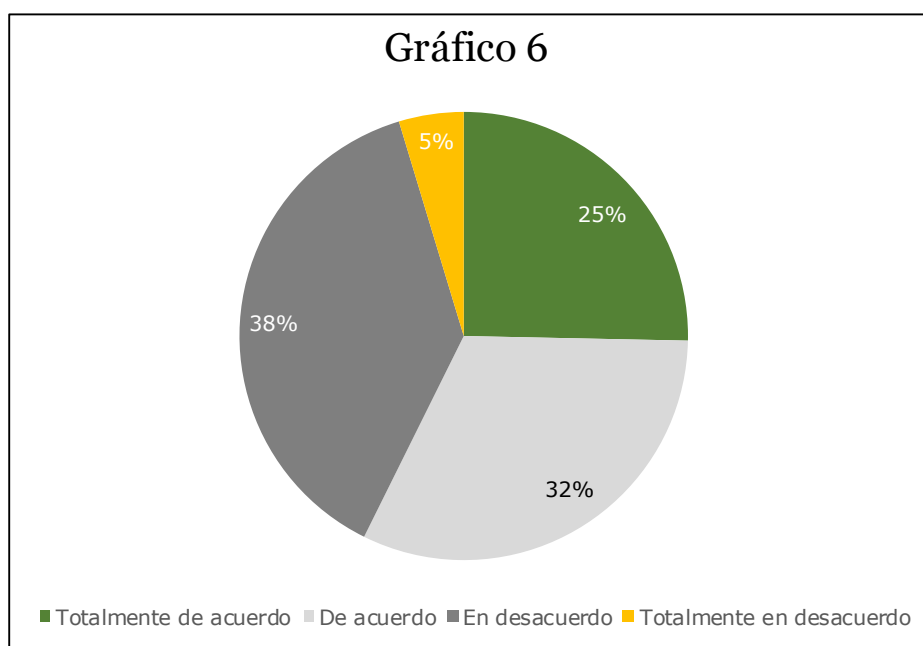
indican estar en desacuerdo en este tema, mientras 26 personas equivalentes al 7% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Pregunta 6: ¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería disponer el archivo provisional del proceso hasta que la ésta acuda al llamado del juez?

Tabla 10: Resultado Pregunta No. 6

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	92	25%
De acuerdo	117	32%
En desacuerdo	139	38%
Totalmente en desacuerdo	17	5%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume



Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume
Ilustración 6: Representación Gráfica de la Pregunta

ANÁLISIS: En el gráfico de la pregunta seis, podemos observar que 92 abogados en Guayaquil equivalentes al 25% se encuentran totalmente de acuerdo con que en caso de inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos, se disponga el archivo provisional del proceso hasta que la ésta acuda al llamado del juez, mientras que 117 profesionales equivalentes al 32% dicen estar solamente de acuerdo. Por otro lado vemos que 139 abogados equivalentes al 38% indican estar en desacuerdo en este tema, mientras 17 personas equivalentes al 5% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Pregunta 7: ¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería convocar a audiencia nuevamente, a fin de que la actora tenga una nueva oportunidad?

Tabla 11: Resultado Pregunta No. 7

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	117	32%
De acuerdo	146	40%
En desacuerdo	63	17%
Totalmente en desacuerdo	39	11%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

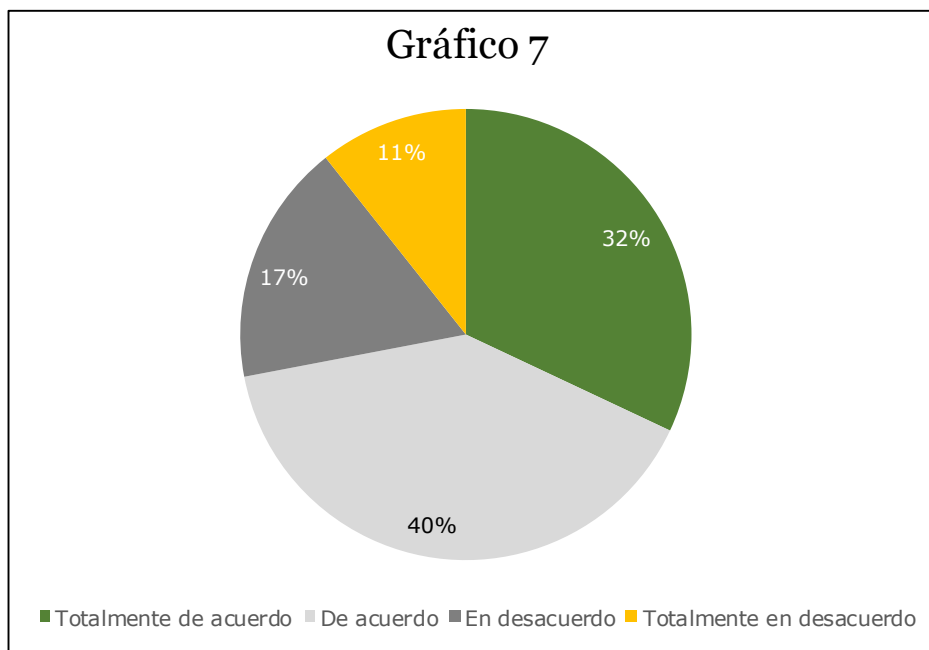


Ilustración 7 Representación Gráfica de la Pregunta No. 7

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la séptima pregunta, podemos observar que 117 profesionales del derecho en Guayaquil equivalentes al 32% se encuentran totalmente de acuerdo con que en caso de inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos, se debería convocar a audiencia nuevamente, a fin de que la actora tenga una nueva oportunidad, mientras que 146 profesionales equivalentes al 40% dicen estar solamente de acuerdo. Por otro lado vemos que 63 abogados equivalentes al 17,33% indican estar en desacuerdo en este tema, mientras 39 personas equivalentes al 10,67% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Pregunta 8: ¿Está de acuerdo en que si la parte actora no asiste a la audiencia única de alimentos, se debería archivar el proceso definitivamente y que la actora pueda volver a demandar?

Tabla 12: Resultado Pregunta No. 8

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	34	9%
De acuerdo	58	16%
En desacuerdo	207	57%
Totalmente en desacuerdo	67	18%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

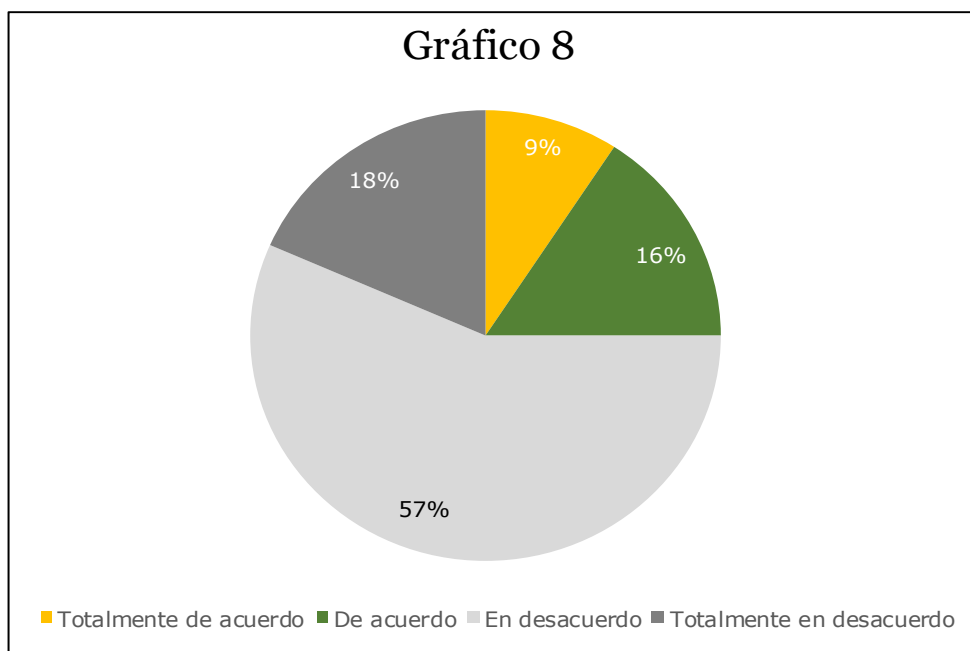


Ilustración 8: Representación Gráfica de la Pregunta No. 9

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la pregunta ocho, podemos observar que 34 profesionales del derecho en Guayaquil equivalentes al 9,21% se encuentran totalmente de acuerdo con que en caso de inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos, se debería archivar el proceso definitivamente y que la actora pueda volver a demandar, mientras que 58 profesionales equivalentes al 15,79% dicen estar solamente de acuerdo. Por otro lado vemos que 207 abogados equivalentes al 56,58% indican estar en desacuerdo en este tema, mientras 67 personas equivalentes al 18,42% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Pregunta 9: ¿Está usted de acuerdo con la improcedencia del efecto del abandono del artículo 243.1 del Código Orgánico General de Procesos, para el caso de la inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos?

Tabla 13: Resultado Pregunta No. 9

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	164	45%
De acuerdo	139	38%
En desacuerdo	44	12%
Totalmente en desacuerdo	18	5%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

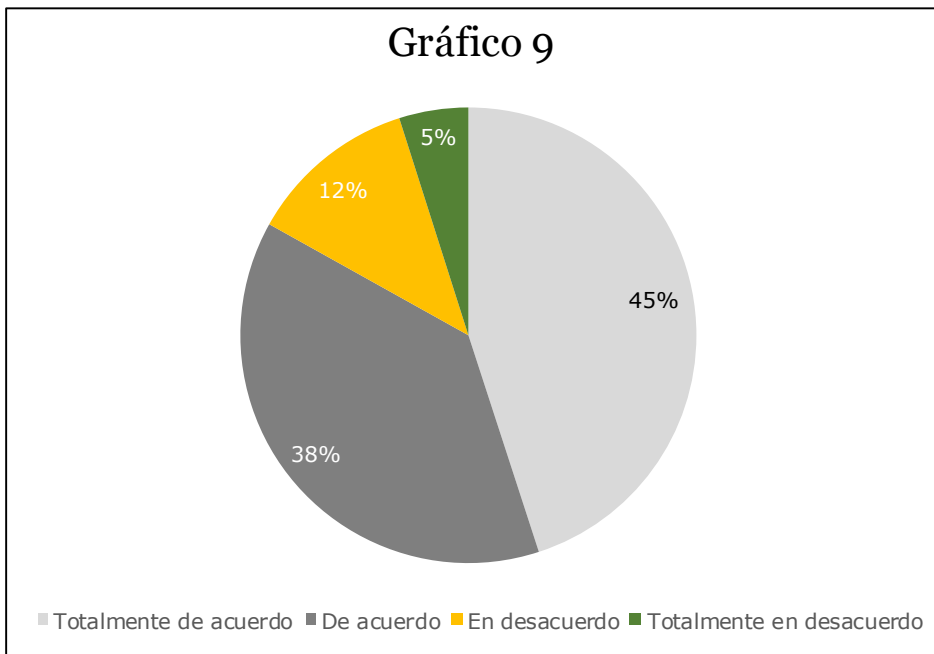


Ilustración 8: Representación Gráfica de la Pregunta No. 9

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la novena pregunta, podemos observar que 164 abogados en la ciudad equivalentes al 45% se encuentran totalmente de acuerdo con la improcedencia del efecto del abandono del artículo 243.1 del Código Orgánico General de Procesos, para el caso de la inasistencia de la parte actora a la audiencia única de alimentos, mientras que 139 profesionales equivalentes al 38% dicen estar solamente de acuerdo. Por otro lado vemos que 44 abogados equivalentes al 12% indican estar en desacuerdo en este tema, mientras 18 personas equivalentes al 5% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Pregunta 10: ¿Está de acuerdo en reformar el Art. 87 numeral 1 del COGEP y se establezca pasos o directrices a seguir cuando exista la inasistencia de la accionante en el Juicio de Alimentos?

Tabla 14: Resultado Pregunta No. 10

Alternativas	Encuestados	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	142	39%
De acuerdo	153	42%
En desacuerdo	47	13%
Totalmente en desacuerdo	22	6%
Total	365	100%

Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

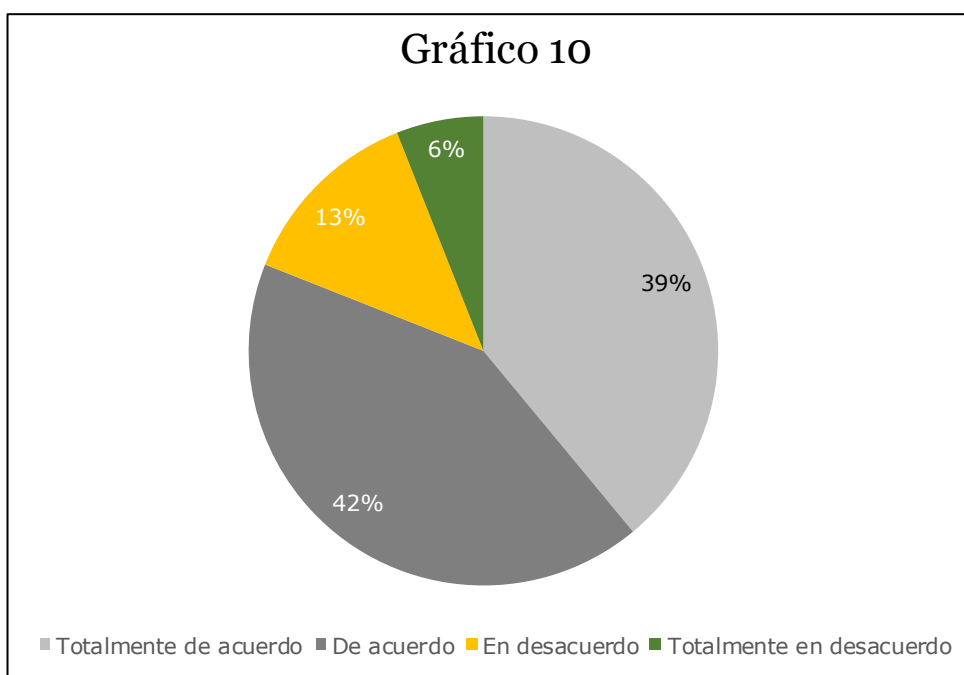


Ilustración 8: Representación Gráfica de la Pregunta No. 9
Fuente: Encuestas a abogados en Guayaquil
Elaborado por: Gabriela Ávila Alume

ANÁLISIS: En el gráfico de la última pregunta, podemos notar que 142 personas equivalentes a un 39% indican sí estar de acuerdo con reformar el Art. 87 numeral 1 del COGEP y se establezca pasos o directrices a seguir cuando exista la inasistencia de la accionante en el Juicio de Alimentos, frente a 22 abogados equivalentes a un 6% que prefieren que no.

3.4. Entrevista a Expertos

3.4.1. Análisis y comentarios sobre entrevistas a expertos

Se entrevistó a tres jueces de primer nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil.

Entrevistada 1

Ab. Vivianny Villagómez De Oliveira E Souza

Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Jueza de Primer Nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil

Entrevistada 2

Ab. Larissa Ibarra Lamilla

Jueza de Primer Nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil

Entrevistada 3

Ab. Eloísa Zambrano Ruíz

Máster de II Nivel de Argumentación Jurídica de la Universidad de Estudios de Palermo

Jueza de Primer Nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil

Preguntas

1. ¿Cuál es el procedimiento en el caso de que un/una accionante no acuda a la audiencia única en materia de alimentos?

E.1. En mi caso, yo aplico lo informado mediante Oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM de fecha 15 de mayo del 2017, suscrito por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la Corte Nacional de Justicia, en la que en su Informe 45, determina que “Pero si la audiencia no se realiza por la inasistencia de la parte actora, no cabe declarar el abandono por expresa disposición normativa que lo prohíbe. El juzgador deberá convocar a una nueva audiencia bajo prevenciones de ley; no obstante si la inasistencia se mantiene, el proceso entra en un estado de suspensión por un término de 80 días, al fin del cual pasa al archivo intermedio, hasta que la accionante solicite una nueva audiencia”. El problema aquí está en qué pasa con la pensión provisional si ésta se suspende o no y desde cuándo, en mi caso, yo sí la suspendo, desde la calificación.

E.2. De conformidad con el artículo 247 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, es improcedente el abandono, por tratarse de derechos de un niño, niña o adolescente, en consecuencia, no es posible aplicar el artículo 87 numeral 1 del mismo cuerpo legal. En este caso, la Corte Nacional en contestación a esta consulta, ha manifestado que debe convocarse por segunda ocasión a audiencia, y si a esta última vuelven a faltar las partes procesales, se esperan los 80 días y se ordena el archivo temporal, dejando a salvo el derecho de la actora de reactivar el proceso en cualquier momento. En el caso que a la audiencia convocada, acuda sólo la parte demandada, la misma debe realizarse y la parte actora podrá tomarla en el estado en el que se encuentre la diligencia al llegar, al aplicar por analogía el artículo 87 numeral 2.

E.3. Antes del Informe No. 45 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, yo creía firmemente que el tener un juicio en suspenso no causaba más que un gravamen a la administración de justicia, así que ante la falta de interés de la accionante, considerando el derecho irrenunciable del menor y que se trataba de derechos indisponibles, hubiera dispuesto el archivo de la causa por falta de asistencia de la actora, dejando a salvo el derecho del niño y de su progenitor o progenitora para volver a interponer la demanda. Es necesario que veamos que el hecho de que se tenga activo un juicio de alimentos por falta de impulso procesal no hace que ese derecho del niño, niña o adolescente esté en pleno goce, por el contrario, éste no percibe nada pues no existe impulso para poder cobrar esos valores, el demandado acumula valores inexorables y la judicatura tiene un juicio más sin resolver. Ya con la existencia de esa guía constante en el Informe No. 45 pues creo que podríamos estar hablando de una potencial unificación de criterios.

CONCLUSIÓN: En referencia al criterio que exponen las entrevistadas, se concluye que no existe una directriz uniforme en cuanto al procedimiento en caso de inasistencia del accionante a audiencia única en materia de alimentos.

2. ¿Ud. Cree que existe un criterio unificado en los Jueces de Primer Nivel respecto a la no comparecencia de la parte accionante en el Juicio de Alimentos?

E.1. No porque existen jueces, que no convocan nuevamente audiencia, otros que ratifican la pensión mínima como lo disponía el derogado Art. Innumerado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, otros que suspenden la causa.

E.2. No, existen diversos criterios de los Jueces de Primer Nivel al resolver. A pesar de existir un pronunciamiento emitido por la Corte Nacional, los jueces de primer nivel debemos cumplirlo como tal.

E.3. No existe un criterio uniforme ni siquiera a nivel local. Ciertos jueces inclusive aplican el artículo innumerado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se encuentra expresamente derogado.

CONCLUSIÓN: En referencia a lo que indican las entrevistadas, se concluye que no hay una unificación de criterios en los jueces de primer nivel en cuanto a esta circunstancia.

3. ¿Ud. Considera que el problema sea la normativa que no permita tener un criterio uniforme entre jueces de primer nivel?

E.1. La falta de una directriz nacional que haya sido consensuada con jueces de la materia, de todo el país.

E.2. Debe existir una reforma o un pronunciamiento de la Corte Nacional.

E.3. Se habla mucho del interés superior del niño, pero recordemos que es deber del progenitor de quien esté a cargo el cuidado de éste, velar por sus derechos, por lo que nosotros como operadores de justicia no deberíamos tolerar la negligencia de un padre o madre de familia que olvida un juicio de alimentos. Otra cosa que es necesario destacar es que la concepción de lo que implica el interés superior del niño dista mucho de juez en juez, considerando que además la Ley como tal no contempla directriz alguna. No hay que olvidar que el Informe de la Corte Nacional es una guía, pero no es una Resolución vinculante de las que suele emitir la propia Corte Nacional de Justicia.

CONCLUSIÓN: De lo que indican las entrevistada, el principal inconveniente para tener un criterio uniforme es la falta de directriz a nivel nacional que va de la mano con la amplia concepción del interés superior del niño.

4. Se dice que existe varios criterios, entre ellos se considera: (1. volver a convocar a audiencia y si no acuden se suspende la causa; 2. sentar razón de audiencia no realizada y esperar a que la parte actora solicite nueva fecha; y, 3. disponer el archivo inmediato y definitivo dejando a salvo el derecho de la parte actora de volver a demandar), desde su punto de vista, ¿cuál de ellos aplicaría para resolver?

E.1. Creo que el más adecuado es el primero; porque se le da una nueva oportunidad a la actora para que comparezca.

E.2. Al pretender la prevalencia del principio del interés superior del niño, y ante la prohibición legal expresa de la improcedencia de declarar el abandono ante la inasistencia de la accionante, se debe seguir el criterio de la Corte Nacional para que la parte actora pueda activar el proceso cuando sienta que los derechos del derechohabiente están siendo nuevamente vulnerados.

E.3. El derecho procesal es parte del derecho público; en derecho público, únicamente se puede hacer aquello que está permitido en la Ley. La Ley aplicable es el Código Orgánico General de Procesos, y ésta no determina cosa alguna como segunda convocatoria a audiencia única y mucho menos la suspensión de la causa de alimentos ni sus efectos. Cualquier cosa que se haga es producto de la costumbre o de la cultura jurídica ecuatoriana plasmada en un Informe o criterios basados en principios constitucionales que son eso, principios. No olvidemos que los principios necesitan de reglas para ser aplicados y sin éstas, se torna un tema complejo. Creo que se debe garantizar el derecho de ese niño, niña y adolescente tal vez como una nueva convocatoria

(la Asamblea debería pronunciarse con alguna reforma o la Corte Nacional de Justicia con una interpretación extensiva), y que si ya no asiste, archivar el juicio, sin embargo si solo se me dan esas tres alternativas, me iría por la última.

CONCLUSIÓN: En cuanto a lo que exponen cada una de las entrevistadas, se concluye que no existe un consenso en cuanto a escoger una de las tres alternativas y esa aplicarla.

5. Atendiendo a lo que diga el Art.87, considera Ud. ¿Que si archivar el juicio, la accionante puede volver a demandar?

E.1. En casos de alimentos, hablamos de suspensión, más no del archivo. Esto quiere decir que la demanda se puede activar en cualquier momento.

E.2. El archivo del juicio seria temporal, en consecuencia, no es que la parte actora puede volver a demandar, sino que se deja a salvo su derecho de reactivar la causa en el momento que lo considere.

E.3. Por supuesto, mal podría hacerse de ojos ciegos ante la característica principal del derecho de alimentos: la irrenunciabilidad.

CONCLUSIÓN: En referencia al criterio que exponen las entrevistadas, se concluye que siempre se debe garantizar el derecho de volver a demandar por el interés superior del niño.

6. ¿Está de acuerdo, a lo dispuesto en el Art 247 del COGEP, en relación a la improcedencia del abandono por inasistencia de la actora a la audiencia dentro del Juicio de Alimentos?

E.1. Si estoy de acuerdo, solo pienso que faltó explicar que pasa con la pensión provisional, en el caso de que la actora no comparezca al segundo señalamiento

E.2. Por supuesto. Aunque eso se solucionaría con tal solo devolvernos al ordenamiento jurídico el artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

E.3. Creo que Asesoría Jurídica de la Corte Nacional nos quedó debiendo, pues aún quedan vacíos por llenar en cuanto a esta circunstancia, pues únicamente se trata de llamar una segunda vez, realmente para mí no se está garantizando el derecho si al final se suspende el juicio, de lo cual tampoco se determinan sus efectos.

CONCLUSIÓN: Las entrevistadas no se muestran cien por ciento convencidas con la guía de Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, pues todas indican que es incompleta.

7. Podría hablar sobre la indisponibilidad de los derechos y su relación con el presente tema de improcedencia del abandono por inasistencia de la actora a la audiencia.

E.1. El derecho de alimentos, reclamado dentro de un juicio es ejercido en la mayoría de los casos por el progenitor que tiene bajo su cuidado al titular del derecho, y no sería justo que un descuido de éste, deje en indefensión a su representado. Sin embargo, si la parte actora no va a la audiencia, o no impulsa el juicio, también se puede suponer que el demandado sí está cumpliendo extrajudicialmente. Yo creo que sí debería aplicar el abandono en este tipo de juicios, dejando a salvo el derecho de volver a demandar.

E.2. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y sobre todo el derecho de Alimentos, tienen unas características específicas, las cuales están determinadas en el innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, esto es, que el derecho de alimentos es **IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE**, por lo que, el padre, madre, tutor, o bajo quien se encuentre el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, es un mero representante de éstos, y por ende no puede disponer de derechos primero que no son suyos, y segundo que son irrenunciables, razón por la cual, el legislador ha recogido esta característica en el COGEP, al establecer como mandato legal, que en las causas en los que se hallen involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, es improcedente declarar el abandono. Pero, a mi consideración personal, creo que al momento de redactar dicha ley, la asamblea cometió un grave error, y esto fue, haber derogado la norma contenida en el artículo innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, con la que, se solucionaba este problema jurídico, pues ante la inasistencia de las partes a la audiencia, la pensión provisional se fijaba como

definitiva, por lo que no teníamos este vacío legal que se formó al derogar dicho artículo, que espero, sea nuevamente recogido en la normativa vigente.

E.3. La indisponibilidad de los derechos es cuando alguien se encuentra impedido de disponer o decidir sobre un derecho dada su naturaleza y porque éste en su esencia pertenece a un tercero: así como un padre o madre no puede desistir de un juicio de alimentos, tampoco debería olvidarse de la existencia de éste a causa de su negligencia. Es por esta característica que, ante la falta de acuciosidad de un padre o madre accionante, no podríamos condenar a la criatura de por vida con el efecto del abandono/desistimiento en cuanto alimentos: es ahí cuando el principio del interés superior del niño opera y dice “archívese, pero te garantizo a que tu derecho de volver a reclamar está intacto pues fue tu representante quien falló”.

CONCLUSIÓN: De lo expuesto por las entrevistadas, se concluye que la irrenunciabilidad de derechos va de la mano con la indisponibilidad de los mismos y la falta de capacidad de un progenitor a renunciar o disponer de un derecho inalienable de su hijo.

3.6. Conclusiones

1. En el presente trabajo de investigación, a través de las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio, así como las entrevistas realizadas a juezas de primer nivel en el área de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se realizó un análisis sobre la inasistencia de la parte accionante a una audiencia única de alimentos, sus posibles consecuencias y vacíos, y en base al instrumento aplicado en esta investigación se observa que la población de abogados, al preguntarse sobre si están de acuerdo a la no asistencia de la accionante a la audiencia única de alimentos el 73% concuerda en que no se requiera la asistencia de la accionante en la audiencia única dentro del juicio de alimentos.

2. Se puede observar que al no asistir a la Audiencia Única la parte accionante en el Juicio de Alimentos, se debería establecer un procedimiento especial para que el juzgador resuelva de manera inmediata.

3. Se observó además que existe un alto índice por el cual se desconoce sobre la existencia de alguna directriz o pronunciamiento por parte de algún órgano superior o nacional sobre este tema.

4. Con las entrevistas por su parte, se pudo constatar que hace falta una directriz en cuanto al presente tema, una norma legal a la que los jueces deban remitirse sin necesidad de divagar en este sentido. Esta falta de unificación de criterios, pudiera estar afectando a nivel macro el derecho de los beneficiarios de los alimentos como lo son niños, niñas y adolescentes, a quienes se supone el Estado les garantiza el ejercicio pleno de sus derechos, que debe ir de la mano con el principio de seguridad jurídica.

5. Desde el punto de vista de investigadora, las directrices emitidas por informes elaborados por la Dirección de Asesoría Jurídica y Cooperación Internacional de la Corte Nacional de Justicia no son vinculantes, son solamente una guía a las que los jueces no se encontrarían obligados, pues no cumplen con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial para ser considerados vinculantes. Dichos informes, hasta cierto punto son distintos, son dos directrices totalmente diferentes, cuyo punto en común es la improcedencia del abandono en materia de alimentos.

3.7. Recomendaciones

Con lo expuesto por las juezas especializadas en el área de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en relación al vacío legal que existe sobre el procedimiento a seguir cuando la parte actora no acude a la audiencia única en alimentos, se podría considerar:

- El principio de interés superior del niño debe garantizarse sí, pero no debe dejarse de lado los demás principios constitucionales y reglas normativas que forman parte del ordenamiento jurídico, esto es, todo debe ser concordante y concatenado.

- Debería existir una convención nacional de jueces de primer nivel para discutir cuáles serían las falencias procesales en su área, recordando que el Código Orgánico General de Procesos es una norma relativamente nueva y es necesario que se pule para el bien común.

- Atendiendo al contenido de lo antes expresado se propone la reforma del artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.

3.8. Propuesta

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 87.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada el 20 de octubre del 2008 en el Registro Oficial No. 449 reconoce que “[e]l más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como obligación del Estado el garantizar el interés superior a niños, niñas y adolescentes, esto es, que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los niños, niñas y adolescentes son portadores de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad, tales como salud, nutrición, educación, deporte y recreación, etc.;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado debe adoptar medidas para la protección y atención de niños, niñas y adolescentes contra todo tipo de violencia, maltrato o explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que, el artículo 69 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone la obligación de promover la paternidad y maternidades responsables, así como la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que, en el Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo del 2015 se publicó el Código Orgánico General de Procesos, mismo que entró en vigencia en su totalidad el 23 de mayo del 2016;

Que, el artículo 247.1 del Código Orgánico General de Procesos establece que “[n]o cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces”;

Que, mediante Oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM de fecha 15 de mayo del 2017, se da a conocer el Informe 45, suscrito por la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la Corte Nacional de Justicia, en relación a la improcedencia del abandono en juicios de alimentos, realizando una propuesta alternativa ante falta de norma expresa sobre la inasistencia de la parte actora a la audiencia única en alimentos;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Reemplácese el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

Artículo 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono, siempre que no se trate de una audiencia única en procedimiento sumario de alimentos, en cuyo caso, el juez de primer nivel deberá estarse a las siguientes reglas:

1.1. Deberá convocar por una segunda ocasión a fin de garantizar el derecho del niño, niña o adolescente.

1.2. En caso de que por segunda ocasión la parte persista en su inasistencia, de tampoco comparecer la parte demandada, el juez deberá ratificar la pensión provisional como definitiva.

1.3. En caso de que la parte actora no asista pero sí lo haga la parte demandada, el juez debe continuar con la instalación de la audiencia y resolver conforme a Derecho, fijando la pensión alimenticia que corresponda según la Tabla de Pensiones Alimenticias vigente.

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia, se resolverá conforme a las pruebas practicadas, y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo único.- Los jueces de primer nivel a nivel nacional deberán reportar la inasistencia de los patrocinadores a la audiencia en materia de alimentos al Consejo de la Judicatura para los fines correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Deróguese el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SECRETARIA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

6. REFERENCIAS

Bibliográficas

Glosbe. Diccionario Online multilingüe. (2017). Obtenido de

<https://es.glosbe.com/la/es/securitas>

Alburquerque, J. (2007). Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano:

especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y

descendientes Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano. Revista

Jurídica Universidad Autónoma de Madrid(15), 9-30. Obtenido de

<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6105/6568>

Aulestia, R. (2007). Juicio de alimentos y pensión alimentaria. Buenos Aires: Omega.

Baeza, G. (2001). El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su

recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. Revista

Chilena de Derecho, 28(2), 359-375.

Barbagelata, H. (2008). La Renovación del Nuevo Derecho. Revista Derecho y

Sociedad(30), 63-75.

Chiovenda, G. (1940). Instituciones de Derecho Procesal Civil (Vol. III). Madrid: Trotta.

Cillero, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional

sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño, 1(9), 125-142.

Obtenido de https://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf

Claro, L. (1944). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado (Vol. III).

Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Cortés, J. (2007). A 100 años de la creación del Primer Tribunal de Menores y a 10 años

de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: El desafío pendiente.

Justicia y Derechos del Niño, 1(9).

- Culcay, I. (2014). El abandono de instancia o causa y las personas jurídicas. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3142>
- Díaz, E. (1980). Sociología y Filosofía del Derecho. Madrid: Taurus.
- Freedman, D. (2005). Funciones normativas del interés superior del niño. *Jura Gentium. Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, 2, 114-127.
- García, E., & Beloff, M. (1998). Infancia, ley y democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998). Bogotá: Temis/Depalma.
- García, R. (2003). Acerca del valor moral de la seguridad jurídica. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*(26), 477-515. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10091/1/doxa26_21.pdf
- Gatica, N., & Chaimovic, C. (2002). La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. *La Semana Jurídica*.
- López, J. (2011). a Consagración del Principio de Seguridad Jurídica como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 2, 121-134. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/876/87622536008/>
- Marinon, L. (2012). El precedente en la dimensión de la Seguridad Jurídica. *Ius et Praxis*, 18(1), 249-266. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100008>
- Red por los Derechos de la Infancia en México. (s.f.). Obtenido de http://www.derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=10&id_opcion=47

Sánchez De La Torre, Á. (1987). El Derecho en la aventura europea de la libertad. Madrid: Editorial Reus.

Unicef Comité Español. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: Imprenta Nuevo Siglo.

Uprimny, R., & Guarnizo, D. (2008). ¿Es posible una dogmática adecuada sobre la prohibición de regresividad? Un enfoque desde la Jurisprudencia Constitucional colombiana. *Direitos Fundamentais & Justiça*(3), 37-64.

Villegas, H. (1993). El contenido de la seguridad jurídica. *Revista Impuestos*, 33-43.

Obtenido de http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev26_HBV.pdf

Vodanovic, A. (2004). Derecho de Alimentos. Santiago: Lexis Nexis.

Zambrano, J. (2014). Las Pensiones Alimenticias frente al Principio de Proporcionalidad.

Tesis de Grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Santo Domingo, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2132>

Zermatten, J. (2003). El interés superior del niño: Del análisis literal al alcance filosófico.

Obtenido de http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf

Legales

Código de la Niñez y Adolescencia

Código Orgánico de la Función Judicial

Código Orgánico General de Procesos

Constitución de la República del Ecuador

Convención de los Derechos del Niño

Oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia.

Oficio No. 567-AJ-PCNJ-2017 de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia.

7. ANEXOS

Entrevistada 1

Ab. Vivianny Villagómez De Oliveira E Souza

Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Jueza de Primer Nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil



Entrevistada 2

Ab. Larissa Ibarra Lamilla

Jueza de Primer Nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad
Judicial Sur de Guayaquil



Entrevistada 3

Ab. Eloísa Zambrano Ruíz

Máster de II Nivel de Argumentación Jurídica de la Universidad de Estudios de Palermo

Jueza de Primer Nivel de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Sur de Guayaquil

